

REFORMA FISCAL

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE



AEDAF

Asociación Española
de Asesores Fiscales

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	6
I. Contribuyentes (Art. 8.3)	7
Régimen transitorio contemplado en la DT 19ª. Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles. (En vigor a partir del 1-1-2016).....	7
DT 30ª. Socios de sociedades civiles que tengan la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades	9
II. Rentas exentas.....	12
Indemnizaciones por despido (Art. 7.e.).....	12
Exención de becas de estudio e investigación (Art. 7.j).....	14
Rentas derivadas de la instrumentalización de Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP) (Art.7.ñ)	14
Eliminación de la exención por dividendos (Art. 7.y).....	14
Exención de los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones percibidas en forma de renta por personas con discapacidad correspondiente a las aportaciones a sistemas de previsión social y los derivados de aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad (Art. 7.w).....	15
Tripulantes de determinados buques de pesca (DT 41ª).....	15
III. Individualización de las rentas (Art. 11).....	15
IV. Imputación temporal (Art. 14.2. c y k.).....	16
V. Rendimientos del trabajo.....	17
Contribuciones empresariales a contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad (Art. 17.f.).....	17
Reducción aplicable a rendimientos del trabajo irregulares (Art. 18.2)	17
Gastos deducibles (Art. 19.2).....	20
Reducción por rendimientos del trabajo (Art. 20)	21
Rendimientos del trabajo en especie (Art. 42)	21
Valoración de las rentas en especie (Art. 43).....	22
VI. Rendimientos del capital inmobiliario (Art. 23.2).....	23
Reducción por arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda	23

Reducción por rendimientos irregulares	23
VII. Rendimientos del capital mobiliario.....	24
Distribución de la prima de emisión Art. 25.1.e)	24
Determinación del rendimiento en los contratos de seguros de capital diferido con un capital en riesgo igual o inferior al 5% (Art. 25.3.a.1º).....	28
Transmisión lucrativa “inter vivos” de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (Art. 25.6)	29
Reducción por rendimientos irregulares (Art. 26.2)	29
Plan de Ahorro a Largo Plazo (DA 26ª).....	30
Régimen transitorio aplicable a los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1999	32
Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario sea el acreedor hipotecario (DA 40ª) ..	33
Compensación fiscal por percepción de rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años (DT 13ª)	33
Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS)	33
VIII. Rendimientos de actividades económicas.....	34
Concepto	34
Estimación directa (Art. 30)	35
Estimación objetiva (Art. 31).....	35
Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi (DA 7ª)	36
Actividades excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016.....	38
Reducciones.....	39
IX. Ganancias y pérdidas patrimoniales	40
Concepto	40
Exención de la ganancia patrimonial producida por dación en pago de vivienda habitual	42
Exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales para contribuyentes mayores de 65 años (Art. 38).....	42
Transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos a cotización (Art. 31.1.a. y 37.1.a.)	43
Valores en proceso de convertirse en negociados (Art. 37.4)	44
Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación (Art. 37.1.b.).....	44
Transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC (Art. 37.1.c.)	45

Coeficientes de corrección monetaria (Art. 35)	45
Coeficientes de abatimiento (Disposición Transitoria 9ª).....	45
X. Integración y compensación de rentas	51
Rentas del Ahorro (Art. 46)	51
Integración y compensación de rentas en la base imponible general (Art. 48).....	52
Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (Art. 49)	52
Régimen transitorio contemplado en la disposición transitoria 7ª	52
XI. Reducciones a la Base Imponible.....	53
Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos (Art. 61.bis).....	53
Aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social (Art. 51 y 52).....	53
XII. Mínimos personales y familiares (Art. 57 al 61)	56
Normas comunes para la aplicación de los mínimos (Art. 61 4ª y 5ª)	58
XIII. Tarifa.....	58
XIV. Especialidades aplicables a los supuestos de anualidades por alimentos (Art. 64 y 75) ..	59
XV. Deducciones	60
Deducción por inversión de beneficios (Art. 68.2).....	60
Deducción por donativos y nueva deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos (Art. 68.3)	61
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (Art. 68.4).....	62
Deducción por cuenta ahorro empresa (Art. 68.6)	63
Deducción por alquiler de vivienda habitual (Art. 68.7)	63
Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (Art. 80.bis).....	63
Deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo (Art. 81.bis).....	63
XVI. Transparencia fiscal internacional (Art. 91).....	66
XVII. Régimen fiscal de impatriados (Art. 93)	67
XVIII. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (Art. 95.bis)	70
XIX. Pagos a cuenta (Arts. 99 a 101 y DA 31ª)	73
Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos del Trabajo	73
Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos del capital mobiliario.....	75

Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos derivados de actividades económicas.....	75
Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales	75
Otras modificaciones que afectan a los pagos a cuenta	76
XX. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero.....	76
XXI. Obligaciones formales	78
Obligación de declarar (Art. 96.3)	78
Obligaciones de información (Arts. 104.5 y 105.2.f., y DA 13ª)	78
XXII. Rentas exentas con progresividad (DA 20ª)	78
XXIII. Entrada en vigor (Disposición final 6ª de la Ley 26/2014)	78

INTRODUCCIÓN

El pasado 28 de noviembre se publicaron en el BOE los textos definitivos que aprobaron la tan esperada Reforma Fiscal, introduciendo modificaciones que afectan a las principales figuras impositivas: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre Sociedades (IS), Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) e Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El presente documento tiene por objeto la realización de un análisis descriptivo de las principales modificaciones que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que han sido introducidas por la **Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias** destacando aquellas, que por su especial relevancia, requieran ser comentadas en mayor profundidad.

Por otro lado, el 6 de diciembre se publicó en el BOE el **Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo**. Se aprueba así el desarrollo reglamentario que resulta imprescindible para que las modificaciones introducidas en materia de pagos a cuenta y la creación de las nuevas deducciones puedan aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el ámbito del IRPF la reforma aprobada opta por mantener la estructura básica del Impuesto introduciendo una serie de modificaciones con las que se pretende avanzar en los principios de los eficiencia, equidad y neutralidad, pero sin dejar de atender al principio de suficiencia. Como se señala expresamente en la Exposición de Motivos, los tres pilares vertebradores de la reforma proyectada son: la familia, los trabajadores por cuenta propia y ajena y el ahorro. De esta forma, las medidas tratan de minorar la carga tributaria soportada por aquellos contribuyentes con menos recursos y con mayores cargas familiares y estimular la generación de ahorro a largo plazo.

Sin embargo, aunque estos son los objetivos que definen la reforma, también se adoptan otro grupo de medidas – según la exposición de motivos, en cumplimiento del mandato

constitucional de contribución a los gastos públicos -, que producen un efecto totalmente contrario al anterior, tendentes todas ellas a incrementar la base imponible del Impuesto y generando por ello, una mayor carga tributaria a determinados contribuyentes. Nos referimos a la supresión de determinados incentivos fiscales previstos en la normativa actualmente vigente y que ya veremos en un futuro el peso que esta eliminación puede llegar a alcanzar en la reforma.

I. Contribuyentes (Art. 8.3)

Se modifica el art. 8.3 de la LIRPF para establecer que no tendrán la condición de contribuyentes del IRPF las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, debiendo, por tanto, tributar sus rentas en sede del socio en régimen de atribución de rentas. Esta precisión encuentra sentido en tanto que la reforma del Impuesto sobre Sociedades prevé que las sociedades civiles con personalidad jurídica y con objeto mercantil, que antes de la reforma tributaban en régimen de atribución de rentas, pasen a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Al igual que se prevé en la Ley de reforma del Impuesto sobre Sociedades, la entrada en vigor de esta medida se ha retrasado hasta el 1 de enero de 2016, razón por la cual se regula un régimen transitorio con un doble propósito:

- Establecer un régimen fiscal especial aplicable a la disolución y liquidación de aquellas sociedades civiles que a partir del 1 de enero de 2016 queden dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Impuesto sobre Sociedades y opten por la disolución y liquidación.
- Permitir a los socios de sociedades civiles que vayan a pasar a ser contribuyentes del IS, seguir aplicando las deducciones por actividades económicas que tuvieran pendientes de aplicación.

Régimen transitorio contemplado en la DT 19ª. Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles. (En vigor a partir del 1-1-2016)

En la DT 19ª de la Ley se regula un régimen fiscal especial para la disolución y liquidación, que se aplicará a las sociedades en que concurren las siguientes circunstancias:

- Que con anterioridad al 1-1-2016 hubieran tributado en régimen de atribución de rentas del IRPF.
- Que a partir del 1-1-2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

- Que en los seis primeros meses de 2016 se adopte el acuerdo de disolución con liquidación y dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, se lleven a cabo los actos o negocios jurídicos necesarios para la extinción de la sociedad civil.

Este régimen fiscal especial presenta las siguientes particularidades:

- **ITP y AJD:** La disolución de la sociedad estará exenta por el concepto "operaciones societarias".
- **Diferimiento en IIVTNU:** Las adjudicaciones a los socios de inmuebles de la sociedad no devengarán el impuesto. No obstante, en las transmisiones posteriores se tendrá en cuenta la fecha de adquisición que tuvieron en la sociedad.
- En lo referente a la tributación de los socios en el IRPF, IS, o IRNR, se establece que el valor de adquisición y de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.
 - Si dicho resultado fuese negativo, se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.
 - Por el contrario, si el resultado fuese cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.
 - Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.
 - Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.
 - Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad.

Por último se establece que la sociedad no adquiere la condición de contribuyente del IS hasta la finalización de su proceso de extinción, por tanto, se continuará aplicando el régimen de atribución de rentas del IRPF.

DT 30^a. Socios de sociedades civiles que tengan la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades

Se habilita a los socios de sociedades civiles, a las que hubiese resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas y adquieran la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, a seguir aplicando las deducciones en la cuota íntegra previstas en el artículo 68.2 (deducción por inversión de beneficios) que estuviesen pendientes de aplicación a 1 de enero de 2016.

EJEMPLO

Supongamos una sociedad civil con el siguiente balance de situación:

Balance de situación			
Activo		Pasivo	
Concepto	Valor contable	Concepto	Valor contable
Inmueble 1	4.000	Fondos propios	17.000
Inmueble 2	2.000	Deudas	5.000
Inmueble 3	1.000		
Deudores	3.000		
Tesorería	12.000		
Total	22.000		22.000

Dicha sociedad tiene 2 socios al 50%. Al socio 1 le costó su participación 3.000 euros y al socio 2, 12.000 euros.

El valor de mercado de los inmuebles de la sociedad es el siguiente:

Inmueble 1-----6.000 euros

Inmueble 2-----4.000 euros

Inmueble 3-----2.000 euros

En la disolución y liquidación de la sociedad se decide proceder a las siguientes

adjudicaciones:

Balance de liquidacion									Valor neto de las adjudicaciones	
Activo					Pasivo				Neto socio 1	Neto socio 2
Concepto	Valor contable	Valor de mercado	Adjudicacion socio 1	Adjudicacion socio 2	Concepto	Valor contable	Adjudicacion socio 1	Adjudicacion socio 2		
Inmueble 1	4.000	6.000	6.000		Fondos prop	17.000				
Inmueble 2	2.000	4.000		4.000	Deudas	5.000	2.000	3.000		
Inmueble 3	1.000	2.000		2.000						
Deudores	3.000	3.000	1.000	2.000						
Tesorería	12.000	12.000	6.000	6.000						
Total	22.000	27.000	13.000	14.000		22.000	2.000	3.000	11.000	11.000

Por tanto, cada socio recibe bienes y derechos con un valor neto de 11.000 euros.

Se pide determinar los efectos fiscales originados por la disolución y liquidación de la sociedad en los socios personas físicas, según lo dispuesto en la DT 19ª de la LIRPF.

SOLUCIÓN

TRIBUTACIÓN EN EL IRPF DE CADA SOCIO

En primer lugar tendremos que determinar el valor fiscal de la participación de cada socio. Para ello, al valor de adquisición de la participación se le sumará el valor de las deudas adjudicadas y se le restará el importe de los créditos y tesorería que han sido adjudicadas a cada socio.

Determinado este valor, se procederá a valorar los elementos del activo (distintos de créditos y dinero) que han sido adjudicados a cada socio. En nuestro ejemplo, los inmuebles.

SOCIO 1

Valor adquisición participación----- 3.000 euros

Deudas adjudicadas----- +2.000 euros

Deudores y tesorería----- -7.000 euros

Diferencia = Valor fiscal de la participación --- -2.000 euros

Ganancia patrimonial a integrar en la BI----- 2.000 euros

Dado que el valor fiscal de la participación del socio 1 resulta negativo, se genera ganancia patrimonial a integrar en la BI por importe de 2.000 euros, y el inmueble adjudicado (inmueble 1) se considerará que tiene un valor de adquisición de 0.

SOCIO 2

Valor adquisición participación----- 12.000

Deudas adjudicadas----- 3.000

Deudores y tesorería----- -8.000

Diferencia = Valor fiscal de la participación 7.000

En el caso de socio 2, el valor fiscal de la participación tiene un resultado positivo, por lo que no se genera ganancia patrimonial alguna. Para determinar el valor fiscal de los inmuebles adjudicados, deberá distribuirse dicho resultado positivo en proporción al valor de mercado de cada inmueble adjudicado.

Al socio 2 se le han adjudicado dos inmuebles cuyo valor de mercado es el siguiente:

V. de mercado Inmueble 2----- 4.000 euros

V. de mercado Inmueble 3----- 2.000 euros

Total inmuebles adjudicados -----6.000 euros

El valor de mercado del inmueble 2 representa el 66,67% del valor total de mercado de los inmuebles adjudicados (4.000/6.000) y el inmueble 3 representa el 33,33% del valor total de mercado de los inmuebles adjudicados (2.000/6.000). Por tanto, el valor fiscal de los inmuebles adjudicados será el siguiente:

Valor fiscal del inmueble 2----- 4.666,67 euros
(66,67% de 7.000 euros)

Valor fiscal del inmueble 3----- 2.333,33 euros
(33,33% de 7.000 euros)

Total Valor fiscal de los inmuebles 2 y 3-----7.000 euros

En ambos casos, tanto en el caso del SOCIO 1 como en el del SOCIO 2, los inmuebles adjudicados se consideraran adquiridos en la fecha de adquisición por la sociedad.

TRIBUTACIÓN EN OTROS IMPUESTOS

Por último, señalar que según lo dispuesto en la DT 19ª de la LIRPF, la disolución de la

sociedad estará exenta de ITP y AJD por el concepto "operaciones societarias" y que Las adjudicaciones a los socios de inmuebles de la sociedad no devengaran el IIVTNU.

II. Rentas exentas

Indemnizaciones por despido (Art. 7.e.)

Se revisa la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador limitándose su aplicación a la cuantía de 180.000 euros con carácter global, siguiendo así lo previsto en la normativa del impuesto vigente en la Comunidad foral de Navarra. De esta forma, las indemnizaciones por despido, que hasta ahora se encontraban exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, pasan a tributar como rendimientos del trabajo en la cuantía que exceda de 180.000 euros.

En lo referente a la tributación de la parte de la indemnización no exenta, resultará de aplicación, cuando proceda, la reducción regulada en el art. 18 de la Ley (para rendimientos generados en más de 2 años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma irregular), porcentaje de reducción que también se ve alterado tras la reforma, pues se minorará del 40 al 30 por ciento. A estos efectos, se introduce una salvedad en el art. 18 de la Ley (no contemplada en el Anteproyecto) a efectos de considerar dicha renta como irregular, estableciéndose que se considerará como periodo de generación, el número de años de servicios del trabajador. En el caso en que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, se deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento. Veremos más adelante que entre las modificaciones introducidas en el art. 18 de la Ley, se encuentra la imposibilidad de aplicar la reducción cuando los rendimientos se perciben de forma fraccionada, a excepción de los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, respecto de los que se sigue permitiendo el fraccionamiento.

Otra de las particularidades que presenta la adopción de esta medida se refiere a su entrada en vigor. Prevé la norma que la medida entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOE (29 de noviembre de 2014), y que la limitación de 180.000 euros se aplicará a los despidos que se produzcan a partir del 1 de agosto de 2014. No obstante, y pese a atribuirle a esta medida cierto carácter retroactivo, la DT vigésimo segunda establece que la limitación de las indemnizaciones exentas no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014, ni a aquellos que aunque se produzcan con posterioridad a dicha fecha, deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo comunicado a la autoridad laboral con anterioridad a dicha fecha.

EJEMPLO

Don Juan López es despedido el 12-08-2014 de la empresa en la que trabajaba desde agosto de 1982, habiendo sido el despido declarado improcedente por la autoridad laboral. En el momento del despido, el salario del Sr. López ascendía a la cantidad de 180 euros/día.

SOLUCIÓN

Según lo establecido en el ET, y teniendo en cuenta que la reforma laboral llevada a cabo en 2012 modificó la cuantía del despido improcedente (rebajándola de 45 días a 33 días por año trabajado), la indemnización se calcula atendiendo a lo siguiente:

- Por la parte del tiempo de prestación de servicios anterior al 12-2-2012 (fecha de entrada en vigor de la reforma laboral), a razón de 45 días por año trabajado.
- Por la parte de tiempo de prestación de servicio posterior al 12-2-2012, a razón de 33 días por año trabajado.
- El importe de la indemnización no podrá superar los 720 días de salario (24 mensualidades). Salvo, como ocurre en este caso, que la cuantía resultante del periodo anterior al 12-2-2012 fuese superior por computarse mayor número de días, en cuyo caso se tomará esta última con un máximo de 42 mensualidades.

Por tanto, la indemnización a la que tendrá derecho será:

$$29,5 \text{ años} \times 45 \text{ días} \times 180\text{€} = 238.950 \text{ euros}$$

$$2,5 \text{ años} \times 33 \text{ días} \times 180 \text{ €} = 14.850 \text{ euros}$$

Limite: $720 \times 180 \text{ euros} = 129.600 \text{ euros}$. Al resultar este límite inferior a 238.950 euros, debemos comparar esta última cuantía con el importe de 42 mensualidades:

$$238.950 \text{ euros} (29,5 \text{ años} \times 45 \text{ días} \times 180\text{€}) > 226.800 \text{ euros} (42 \times 30 \times 180)$$

Indemnización por despido correspondiente según la normativa laboral: 226.000 euros.

Desde el punto de vista fiscal, la totalidad de la indemnización no gozará de la exención pues tras la reforma se limita únicamente a 180.000 euros. Por tanto, los 46.000 euros restantes deberán tributar como rendimientos del trabajo. Ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a la parte de la indemnización por despido que deba tributar, la reducción del 30% por considerarse rendimientos obtenidos en un periodo de

generación superior a 2 años.

Con la normativa anterior, aplicable a los despidos producidos con anterioridad al 1 de agosto de 2014, estarían exentos los 226.000 euros en su totalidad.

Exención de becas de estudio e investigación (Art. 7.j)

Se modifica el apartado j) del art. 7 con objeto de ampliar la exención contemplada en el mismo, además de a las becas públicas y a las concedidas por entidades sin fines lucrativos, a las becas concedidas por fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre. Por lo demás, la exención se mantiene en los mismos términos, exigiéndose que se trate de becas percibidas para cursar estudios reglados, así como las concedidas para investigación.

Rentas derivadas de la instrumentalización de Planes de Ahorro a Largo Plazo (PALP) (Art.7.ñ)

Se establece la exención de los rendimientos positivos de capital mobiliario procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los planes de ahorro a largo plazo, siempre que el contribuyente no disponga del capital en el plazo de 5 años y se cumplan los demás requisitos establecidos legalmente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la DA26^a (disposición del capital o se incumpla el límite de aportaciones) determinara la obligación de integrar los rendimientos generados durante la vigencia del plan en el periodo impositivo en que tenga lugar dicho incumplimiento. En estos casos, establece el Reglamento la obligación de la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviese contratado el plan de practicar un pago a cuenta del 19% (que será del 20% en 2015) sobre los rendimientos obtenidos, incluidos los que se obtengan por la extinción (Arts. 74 y 75 del Reglamento).

Eliminación de la exención por dividendos (Art. 7.y)

Se elimina la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos y participación en beneficios que existía en la regulación anterior.

Exención de los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones percibidas en forma de renta por personas con discapacidad correspondiente a las aportaciones a sistemas de previsión social y los derivados de aportaciones a patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad (Art. 7.w)

Se introduce una modificación que afecta al límite máximo que opera en la exención de los dos tipos de rendimientos del trabajo percibidos por personas con discapacidad a los que se hace alusión en el artículo (prestaciones percibidas en forma de renta derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad y los derivados de aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad). Hasta ahora, dichos rendimientos se declaraban exentos con el límite conjunto de tres veces el IPREM. A partir de la reforma, se establece que dicho límite opera de forma individual para cada tipo de rendimiento.

Tripulantes de determinados buques de pesca (DT 41ª)

La DA 41ª establece la exención del 50% de los rendimientos del trabajo devengados por los tripulantes de buques de pesca que pesquen exclusivamente túnidos o especies afines.

III. Individualización de las rentas (Art. 11)

La modificación del art. 11 establece que los rendimientos del capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales se atribuirán a quienes sean titulares de los elementos patrimoniales de los que deriven. Esta regla general ya existía en la regulación anterior, pero se elimina la remisión a la normativa del Impuesto sobre Patrimonio sobre titularidad, estableciéndose que serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por los contribuyentes o descubiertas por la Administración. Asimismo, serán de aplicación en su caso, las normas sobre titularidad jurídica contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

Por último, se añade que en los casos en los que no se acredite debidamente la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

IV. Imputación temporal (Art. 14.2. c y k.)

Se introducen nuevas reglas especiales de imputación temporal de ganancias y pérdidas patrimoniales en los siguientes casos:

1.- Ganancias patrimoniales derivadas de la obtención de ayudas públicas: Hasta 2014, dicha ganancia patrimonial se imputaba al periodo impositivo en que tuviera lugar la comunicación de la concesión de la ayuda. A partir de 2015, se retrasa su imputación al periodo de cobro, salvo en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual que se destinen a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, cuando sean percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- Por último, las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural, destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan determinadas exigencias, en particular las referidas los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

2.- Pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados: la pérdida patrimonial se podrá imputar al periodo impositivo en que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable.
- En situaciones de concurso, cuando adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.
- Cuando concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1º, 4º y 5º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- Transcurrido un año desde el inicio del procedimiento judicial (distinto de concurso) que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. A estos efectos, esta regla especial de imputación temporal solo se aplicará cuando el plazo de 1 año finalice a partir del 1 de enero de 2015 (DA 21ª).

No obstante, en aquellos supuestos en los que el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

V. Rendimientos del trabajo

Contribuciones empresariales a contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad (Art. 17.f.)

Respecto a los contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, se establece la imputación fiscal obligatoria de la parte de las primas satisfecha que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. Esta limitación cuantitativa de 50 euros no estaba incluida inicialmente en la redacción del Anteproyecto de Ley de reforma, en el que se preveía la imputación fiscal en cualquier caso y sin limitación alguna. Posteriormente, con la publicación del Proyecto de Ley, se introdujo dicho límite y así ha quedado aprobado finalmente.

Establece la Ley que se considerará **capital en riesgo** la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

Reducción aplicable a rendimientos del trabajo irregulares (Art. 18.2)

Varias son las modificaciones que se introducen en lo referente a la reducción aplicable a los rendimientos del trabajo de carácter irregular.

1.- En primer lugar, se minora del 40 al 30 por ciento el porcentaje de reducción aplicable a los rendimientos con periodo de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

2.- Además, para los rendimientos con periodo de generación superior a 2 años, se suprime la mención al carácter no periódico ni recurrente del rendimiento y, a cambio, se introduce un criterio objetivo que condiciona la aplicación de la reducción a que no se hubiese aplicado esta reducción en el plazo de los 5 periodos impositivos anteriores.

No obstante, a los efectos de aplicar la regla de los 5 periodos impositivos anteriores, no se tendrán en cuenta los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral. En consecuencia, a las indemnizaciones por despido o cese derivados de relaciones laborales que tengan carácter de rendimientos irregulares se le aplicará la reducción con independencia del límite temporal de 5 años.

3.- Por último, se condiciona la aplicación de la reducción “en ambos casos” - tanto si se trata de rendimientos con periodo de generación superior a dos años como si son rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo- a la imputación en un único periodo impositivo. Recordemos que en la normativa vigente, solo se exige este requisito para los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, permitiéndose, por tanto, la reducción del rendimiento con periodo de generación superior a dos años cuando el cobro se produzca de forma fraccionada. Ahora bien, a esto último la Ley establece una salvedad; tratándose de rendimientos derivados de una relación laboral (común o especial), se permite la aplicación de la reducción aunque su cobro se produzca de forma fraccionada. En este sentido, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador y en los supuestos de fraccionamiento el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento.

Por otro lado, se mantiene el límite de 300.000 euros como cuantía máxima a la que aplicar la reducción por irregularidad y los límites establecidos en la regulación anterior para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral o mercantil.

A partir del 1 de enero de 2015, se suprimen las limitaciones para rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores.

Régimen transitorio contemplado en la DT 25ª

Al margen de las modificaciones anteriores, en la DT 25ª se contempla un régimen transitorio que trataremos de sintetizar a continuación.

- Tratándose de rendimientos del trabajo derivados de la extinción de una relación laboral o mercantil, cuando esta se hubiera producido con anterioridad al 1 de enero de 2013, no será de aplicación el límite de reducción previsto en el art. 18.2. Es decir, en estos casos no opera el límite de 300.000 euros ni el límite específico regulado para rendimientos cuya cuantía oscile entre 700.000 y 1.000.000 de euros.
- Cuando se trate de RT irregulares procedentes de indemnizaciones por extinción de una relación mercantil (Administradores y miembros de Consejo de Administración) que se perciban de forma fraccionada podrán reducirse siempre

que la extinción hubiera tenido lugar con anterioridad al 1 de agosto de 2014, cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a 2. En este caso, el porcentaje de reducción aplicable será el del 30%.

- Tratándose de rendimientos irregulares distintos de las indemnizaciones por la extinción de una relación laboral o mercantil que con anterioridad al 1 de enero de 2015 se estuvieran percibiendo de forma fraccionada con derecho a reducción, se podrán seguir aplicando la reducción, que será del 30%, a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a 2.

Ahora bien, se precisa que de tratarse de compromisos adquiridos antes del 1-1-2015 cuya percepción de forma fraccionada estuviese prevista a partir de dicha fecha, si se sustituyese la forma de percepción acordándose el cobro en un único periodo impositivo, no se verá alterado el inicio del periodo de generación del rendimiento.

- En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, podrán aplicar la reducción del 30% aun cuando en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción. En este caso será de aplicación el límite previsto en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de esta Ley en su redacción, en vigor a 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

EJEMPLO

El Sr. López percibe en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, abonadas en virtud de sentencia judicial dictada en 2012. En marzo de 2015 recibe de la empresa en la que trabaja un premio de antigüedad por cumplir 25 años de servicio en la empresa. El reconocimiento a dicho premio viene recogido en el Convenio del sector, en cual tiene una antigüedad superior a dos años.

SOLUCIÓN

En cuanto a las cantidades percibidas en 2013, dado que estos rendimientos comprendan un espacio temporal superior a dos años, como es el caso en relación a los rendimientos que abarcan desde el año 2009 hasta 2012, resultó aplicable la reducción del 40 por 100 para los rendimientos del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, según lo establecido en la regulación vigente hasta 31-12-2014.

Por el premio de antigüedad, aunque en principio dicho rendimiento puede calificarse como irregular por tener un periodo de generación superior a dos años, no se podrá aplicar la reducción del 30% prevista en la normativa a partir de 2015, dado que en 2012 (ejercicio al que corresponde imputar los atrasos percibidos en 2013) el contribuyente obtuvo rendimientos generados en más de dos años a los que aplicó la reducción por irregularidad.

(Ver consulta DGT 2484-14)

Gastos deducibles (Art. 19.2)

La modificación de este precepto tiene como objeto ampliar el elenco de gastos deducibles estableciendo un gasto fijo de 2.000 euros en concepto de “otros gastos”, que será aplicable a todos los perceptores de rendimientos del trabajo. Con este nuevo gasto, se pretende compensar la supresión de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo, la cual se conserva únicamente para las rentas más bajas.

El importe inicial de 2.000 euros se incrementará en los siguientes casos:

- Contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio: se incrementará dicha

cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

- Personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos: se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales adicionales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Reducción por rendimientos del trabajo (Art. 20)

Como hemos apuntado en el apartado anterior, tras la reforma, se reduce el ámbito de aplicación de la reducción general por rendimientos del trabajo, estableciéndose su aplicación únicamente para contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

En cuanto a los importes de la reducción, se establecen los siguientes:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto a tener en cuenta será el que resulte antes de minorarlo en el gasto fijo de 2.000 euros anuales.

Régimen transitorio contemplado en la DT 6ª

Se regula un régimen transitorio aplicable a los contribuyentes que hubieran tenido derecho a aplicar en 2014 la reducción incrementada por aceptación en dicho ejercicio de un puesto de trabajo que exija movilidad geográfica a otro municipio. En estos casos, y siempre que en el ejercicio 2015 continúen desempeñando dicho trabajo, se podrán aplicar en 2015 la reducción prevista en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2014 en lugar del gasto lineal de 4.000 euros previsto en la nueva redacción del art. 19 de la Ley.

Rendimientos del trabajo en especie (Art. 42)

En relación con los rendimientos del trabajo en especie, se modifica la redacción del art. 42 con la finalidad de distinguir entre los supuestos de no sujeción y los de exención. Para

ello, algunos de los supuestos contemplados en el apartado 2 pasan a formar parte de los supuestos de exención relacionados en el apartado 3 (de nueva creación).

Así, como supuestos de exención se califican los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social.
- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.
- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los requisitos y límites establecidos legalmente.
- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.
- La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Valoración de las rentas en especie (Art. 43)

En las reglas de valoración de las rentas en especie también se producen modificaciones.

En primer lugar, se reduce la tributación en los supuestos de cesión de uso de vehículos considerados eficientes energéticamente (y por tanto, menos contaminantes) reduciéndose su valoración en un 30%.

Adicionalmente, en caso de utilización de vivienda propiedad del pagador, se modifica la regla de valoración cuando se trate de inmuebles con valores catastrales revisados. Se establece que la retribución en especie se valorará al 5% del valor catastral cuando se trate de inmuebles con valores catastrales revisados o modificados con entrada en vigor en el propio periodo impositivo o en los 10 anteriores. En la redacción anterior, se

aplicaba dicho porcentaje a los inmuebles con valores catastrales revisados con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1994.

Si a la fecha del devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o no se le hubiese notificado al titular, se aplica el porcentaje del 5% sobre el 50% del mayor de los siguientes valores:

- el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos
- el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Previamente a la reforma, la valoración en estos casos se calculaba por aplicación del porcentaje del 5% del 50% del valor por el que debieran computarse a efectos del Impuesto sobre Patrimonio.

VI. Rendimientos del capital inmobiliario (Art. 23.2)

Reducción por arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda

En los supuestos de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, se suprime el porcentaje de reducción incrementado del 100% aplicable en aquellos casos en los que el arrendatario fuese menor de 30 años. Por tanto, a partir del 1-1-2015, el porcentaje de reducción será del 60% con independencia de la edad y nivel de renta del arrendatario.

Además se matiza que la reducción únicamente será de aplicación cuando el rendimiento neto sea positivo. Esta matización es importante en tanto que se elimina la disfunción que generaba la aplicación de la reducción cuando los rendimientos obtenidos fueran negativos.

Reducción por rendimientos irregulares

Al igual que se establece para rendimientos del trabajo, se minora el porcentaje de reducción del 40 al 30 por ciento, exigiéndose la imputación a un único periodo impositivo tanto si se trata de rendimientos con periodo de generación superior a dos años como si son rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular.

Así mismo, se introduce el límite cuantitativo de 300.000 euros anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción.

Régimen transitorio contemplado en la DT 25ª apartado 3

Se regula un régimen transitorio aplicable a aquellos rendimientos del capital inmobiliario que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad al 1 de enero de 2015 y tuvieran derecho a practicar la reducción del 40%. En estos casos, se permite seguir aplicando la reducción a las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos de fraccionamiento sea superior a 2. Ahora bien, a partir de dicha fecha, el porcentaje de reducción aplicable será del 30% en lugar del 40%.

Cuando se trate de compromisos adquiridos antes del 1-1-2015 cuya percepción de forma fraccionada estuviese prevista a partir de dicha fecha, si se sustituye la forma de percepción acordándose el cobro en un único periodo impositivo, no se verá alterado el inicio del periodo de generación.

VII. Rendimientos del capital mobiliario

Distribución de la prima de emisión Art. 25.1.e)

Según la regulación vigente hasta 31-12-2014, la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones minoraba el valor de adquisición de las mismas, por lo que únicamente el exceso, si lo hubiera, tributaba como rendimiento del capital mobiliario.

Esta situación se modifica a partir del 1 de enero de 2015 pasando a tributar en concepto de rendimiento del capital mobiliario los supuestos de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación. Así, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido, estableciéndose como límite la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, y su valor de adquisición.

A estos efectos, establece el texto normativo que el valor de los fondos propios debe minorarse:

- en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios,
- así como en el importe de la reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

No obstante lo anterior, el legislador ha tratado de evitar situaciones de doble imposición regulando los efectos que tendrá el reparto de dividendos cuando previamente se hubiera distribuido prima de emisión. De esta forma, se establece que en los supuestos en los que el reparto de la prima de emisión hubiese determinado la tributación como rendimientos del capital mobiliario, si posteriormente se distribuyen dividendos o participaciones en beneficios en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente desde la distribución de la prima, el importe de estos no tributa como RCM, sino que minorará el valor de adquisición de las acciones con el límite de los RCM previamente computados por el reparto de la prima.

EJEMPLO

La sociedad ALFA, S.L., tiene el siguiente patrimonio neto a 31 de diciembre de 2015:

Patrimonio Neto 31-12-2015	
Capital	1.000
Reservas	3.000
Total	4.000

Dicha sociedad cuenta con un único socio desde su constitución, teniendo su participación un coste de adquisición de 1.000 euros. En el ejercicio 2016 entra un nuevo socio en una ampliación de capital, el cual aporta 1.000 euros en concepto de capital y 3.000 euros en concepto de prima de emisión. En el ejercicio 2016 la sociedad no obtiene ni beneficio ni pérdidas y en el ejercicio 2017 obtiene un beneficio de 2.000 euros. El patrimonio neto de la sociedad en cada uno de los ejercicios es el siguiente:

Patrimonio Neto 2016		Patrimonio Neto 2017	
Capital	2.000	Capital	2.000
Reservas	3.000	Reservas	3.000
Prima de emisión	3.000	Prima de emisión	3.000
		PyG ejercicio	2.000
Total	8.000	Total	10.000

En el ejercicio 2018, la sociedad acuerda distribuir la prima de emisión en función del porcentaje de participación en la sociedad.

En el ejercicio 2019, se decide repartir las reservas de la sociedad cuantificadas en 3.000 euros.

SOLUCIÓN

TRIBUTACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN EN EL EJERCICIO 2.018

SOCIO 1 (socio que no aportó prima)

Prima recibida-----1.500 euros

Límite-----4.000 euros

50% FFPP 2017 5.000

- V. adquisición de la participación.... -1.000

Rendimiento del capital mobiliario-----1.500 euros

Coste de adquisición de la cartera a 31-12-2018-----1.000 euros

Dado que no se supera el límite establecido legalmente, el socio 1 integrará en la base imponible del ahorro la totalidad de la prima en concepto de RCM, es decir, 1.500 euros.

SOCIO 2 (Socio que aportó la totalidad de la prima)

Prima recibida-----1.500 euros

Limite-----1.000 euros
 50% FFPP 2017.....5.000
 - V. adquisición de la participación..... -4.000

Rendimiento del capital mobiliario-----1.000 euros

Exceso sobre el límite -----500 euros (Reduce el valor de adquisición de su participación.

Coste de adquisición de su participación a 31-12-2018----3.500 euros

En el caso del SOCIO 2, de los 1.500 euros percibidos en concepto de prima de emisión, 1.000 euros tributan como rendimientos del capital mobiliario a integrar en la BI del ahorro de 2018, dado que opera el límite establecido legalmente, y los 500 restantes disminuirán en valor de adquisición de su participación.

TRIBUTACION DEL DIVIDENDO EN EL EJERCICIO 2.019

En 2019 el patrimonio neto de la sociedad es el siguiente:

Patrimonio Neto 2018	
Capital	2.000
Reservas	3.000
PyG ejercicio 2017	2.000
Total	7.000

SOCIO 1

Dividendo percibido-----1.500 euros

Importe de la prima que ha tributado como RCM-----1.500 euros

Rendimiento del capital mobiliario-----500 euros (Por el exceso art. 25.1.e) de la LIRPF.

Coste de adquisición de su participación.....1.000 euros
 Dividendo..... 1.500euros

Coste de adquisición de su participación 2.019-----0 euros
(1.000 euros -1.000 euros de dividendo)

Según establece la nueva regulación, dado que en este caso se había tributado previamente por el reparto de la prima de emisión como RCM, el importe del dividendo percibido minorará el coste de adquisición de su participación con el límite de de los RCM previamente computados, es decir, 1.500 euros. Ahora bien, el coste de adquisición de las participaciones se minora hasta su anulación, y el exceso sobre el mismo tributará como RCM, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.1.e) de la LIRPF).

SOCIO 2

Dividendo percibido-----1.500 euros

Importe de la prima que ha tributado como RCM-----1.000 euros

Rendimiento del capital mobiliario-----500 euros

Dividendo percibido..... 1.500euros
- Prima..... --1.000 euros

Coste de adquisición de la cartera 2019-----2.500 euros
(3.500 - 1.000 de dividendo)

En este caso, por el dividendo percibido se tributará como RCM por la diferencia entre el importe del dividendo (1.500 euros) y los RCM previamente computados por el reparto de la prima (1.000 euros). El importe restante (1.000 euros) disminuirá el coste de adquisición de las participaciones hasta su anulación.

Determinación del rendimiento en los contratos de seguros de capital diferido con un capital en riesgo igual o inferior al 5% (Art. 25.3.a.1º)

En los supuestos en los que el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, la determinación del rendimiento del capital mobiliario será la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas y además, se podrá

detraer la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

Transmisión lucrativa “inter vivos” de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (Art. 25.6)

Se establece que no se computarán los rendimientos del capital mobiliario negativos generados por la transmisión lucrativa por actos inter vivos de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

La regulación anterior únicamente establecía que no se devengan rendimientos del capital mobiliario en los supuestos de transmisiones lucrativas de dichos activos por causa de muerte del contribuyente. Por tanto, esta modificación trata de cubrir el vacío legal existente estableciendo no solo la tributación de los rendimientos positivos generados en las transmisiones lucrativas “inter vivos”, sino que además, no se permite computar los rendimientos negativos del capital mobiliario que pudieran derivarse de dichas transmisiones. Se sigue así la misma línea que en el capítulo de ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que no se computan las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos.

Reducción por rendimientos irregulares (Art. 26.2)

Al igual que se establece para rendimientos del trabajo y para rendimientos del capital inmobiliario, se minora el porcentaje de reducción del 40 al 30 por ciento, exigiéndose la imputación a un único periodo impositivo tanto si se trata de rendimientos con periodo de generación superior a dos años como si son rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular. También en este caso, se introduce el límite cuantitativo de 300.000 euros anuales como cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción.

No obstante, la DT 25ª establece un régimen transitorio aplicable a los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad al 1 de enero de 2015 y que tuvieran derecho a la aplicación de la reducción. En estos casos, se podrá aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015 la reducción prevista, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. Debe tenerse en cuenta que, a partir del 1-1-2015, el porcentaje de reducción será del 30% en lugar del 40%.

Cuando se trate de compromisos adquiridos antes del 1-1-2015 cuya percepción de forma fraccionada estuviese prevista a partir de dicha fecha, si se sustituye la forma de percepción acordándose el cobro en un único periodo impositivo, no se verá alterado el inicio del periodo de generación.

Plan de Ahorro a Largo Plazo (DA 26ª)

Inspirándose en el Derecho Comparado, se crea un nuevo instrumento dirigido a los pequeños inversores denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo (PALP), cuya especialidad radica en la exención de las rentas positivas generadas por la cuenta del depósito, contrato financiero o el seguro de vida a través del cual se canalice el ahorro, siempre que aporten cantidades no superiores a 5.000 euros anuales y se mantenga durante un plazo de al menos 5 años.

Los PALP pueden instrumentalizarse:

- A través de un **seguro individual de vida a largo plazo (SIALP)**. En este caso la apertura se produce en el momento en que se satisfaga la primera prima. El SIALP se configura como un seguro individual de vida que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado, y beneficiario salvo en caso de fallecimiento. En el contrato deberá constar de forma expresa y destacada la condición de “SIALT”, quedando reservadas dichas siglas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en la Ley.
- A través de una **cuenta individual de Ahorro a largo plazo (CIALP)**, entendiéndose la apertura en el momento en que se satisface la primera aportación a la cuenta. La CIALP se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. La CIALP deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición, y los depósitos y contratos financieros integrados en la misma deberán contener en su identificación la referencia a esta última. Del mismo modo, en el contrato se hará constar de forma expresa la condición de “CIALP” quedando dichas siglas reservadas a los contratos celebrados a partir del

1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

Establece la norma la imposibilidad de que un contribuyente pueda ostentar la titularidad de varios PALP de firma simultánea. No obstante se permite la posibilidad de cambiar de instrumentalización de un PALP entre seguros individuales de vida, depósitos y contratos financieros sin necesidad de extinguir el plan. Cabe recordar que esta posibilidad ha sido introducida en el trámite de enmiendas en el Senado, ya que en la redacción inicial de la norma la decisión sobre instrumentar el PALP a través de uno u otro tipo de contrato debía mantenerse hasta su extinción.

Extinción: El PALP se extingue en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o se supere el límite de aportaciones de 5.000 euros anuales previsto en la Ley.

Además, las disposiciones del capital del PALP únicamente se podrán realizar en forma de capital y por el total de su importe, no permitiéndose disposiciones parciales.

Garantía: la entidad de crédito o aseguradora deberá garantizar la percepción de al menos el 85% de la suma de primas o aportaciones realizadas. Si la garantía fuese superior al 100% deberá tener un vencimiento superior al año.

Deber de información: Las entidades contratantes deberán informar en los contratos, de forma expresa y destacada sobre los siguientes aspectos:

- El importe y la fecha a la que se refiere la garantía.
- Las condiciones financieras en que antes del vencimiento se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.
- Deberán advertir que los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

Si con anterioridad a la finalización del plazo de 5 años se produjera cualquier disposición del capital o se incumpliera el límite de aportaciones previsto, la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta del 19 % (20% en 2015) sobre los rendimientos del capital

mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

A estos efectos, se introducen diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto para adaptar la norma reglamentaria a esta nueva obligación de retener.

De este modo, se añade un nuevo apartado 4 al art. 75 del RIRPF para establecer la obligación de efectuar pago a cuenta en los mismos términos en los que se contempla en la Ley. Se añade la letra h) al art. 76.2 del RIRPF imponiendo la obligación de retener o ingresar a cuenta a la entidad de crédito o aseguradora con que se hubiera contratado.

En cuanto a la base de retención, se regula en el apartado 7 del art. 93 del RIRPF y será el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos que se hubieran obtenido desde la apertura del PALP y sobre los que se hubiera aplicado la exención.

La obligación de efectuar pago a cuenta nace, según el art. 94.3 del RIRPF, en el momento en que se produzca cualquiera de las circunstancias determinantes de la misma, es decir, en el momento en que con anterioridad al plazo de 5 años se disponga del capital, o en el momento en que se supere el límite de 5.000 euros de aportaciones anuales.

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del PALP, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Régimen transitorio aplicable a los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1999

Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley que regula el régimen transitorio aplicable a contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, aplicable a prestaciones percibidas en forma de capital correspondientes a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, en virtud del cual los rendimientos del capital mobiliario generados por primas anteriores a 31 de diciembre de 1994 se reducen un 14,28% por cada año.

En este sentido, se mantienen los coeficientes de abatimiento si bien se limita su aplicación al rendimiento que corresponda a una cuantía máxima acumulada de capitales diferidos por seguros de vida obtenidos a partir del 1 de enero de 2015 de 400.000 euros.

Rendimientos derivados de seguros cuyo beneficiario sea el acreedor hipotecario (DA 40ª)

Se establece en la DA 40ª que las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sean percibidas por el acreedor hipotecario como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

Se exige además que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito u otra entidad que de manera profesional se dedique a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Compensación fiscal por percepción de rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años (DT 13ª)

Se elimina la Disposición transitoria 13ª que habilitaba a la Ley de Presupuestos para establecer el régimen de compensaciones fiscales para los contribuyentes que perciban rendimientos del capital mobiliario procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006.

No obstante, la Ley de Presupuestos del Estado para 2015, Ley 36/2014, de 26 de diciembre, regula la compensación fiscal (en forma de deducción) por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2014.

Esta deducción afectará a (i) rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios del art. 25.2 de la LIRPF, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que hubiera sido de aplicación la reducción del 40% y (ii) rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido (Art 25.3 a)) procedentes de seguros de vida o invalidez contratados antes de 20 de enero de 2006 y a los que hubiere sido de aplicación la reducción del 40% o 75%.

Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS)

Se minorará de 10 a 5 años la antigüedad que debe de tener la primera prima satisfecha en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Se modifica con ello la DA 3ª de la Ley, que regula los PIAS, y la DT 14ª que regula la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

Régimen transitorio regulado en las disposiciones transitorias 31ª y 14ª:

Según lo dispuesto en la DT 31ª el requisito de 5 años de antigüedad será también de aplicación a los PIAS que se hubiesen formalizado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Por otro lado, la DT 14ª establece que también se aplicará este plazo inferior de 5 años a la transformación de determinados contratos de seguros de vida en PIAS

Además, la transformación de un PIAS formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de esta ley, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

VIII. Rendimientos de actividades económicas

Concepto

Se introducen las siguientes modificaciones en relación con el concepto de RAE:

1.- Rendimientos obtenidos por socios de sociedades que tengan una actividad profesional (Art. 27.1):

Se califican como rendimientos de actividades económicas, los rendimientos obtenidos por contribuyentes procedentes de una entidad de la sean socios, cuando deriven de la realización de actividades profesionales (actividades incluidas en la sección segunda de las tarifas del IAE), siempre que dichos contribuyentes estén incluidos en el RETA o mutualidad de previsión social alternativa.

Con esta modificación se pretende poner fin a la conflictividad que desde hace tiempo se viene generando en torno a si los rendimientos derivados de servicios prestados por un socio a su sociedad deben ser calificados como retribuciones del trabajo o de actividades económicas.

Obviamente, este criterio de calificación de rentas resulta de aplicación tanto si nos encontramos ante socios de sociedades profesionales (SLP), incluidas por tanto dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, como si se trata de socios de lo que la doctrina viene denominando "sociedades de profesionales o entre profesionales", con referencia a la intermediación, medios o comunicación de resultados.

2.- Actividad de arrendamiento de bienes inmuebles (Art. 27.2):

Se suprime el requisito del local exclusivamente destinado para llevar a cabo la gestión de la actividad para que el arrendamiento de bienes inmuebles tenga la consideración de actividad económica. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la norma, únicamente será necesario que se cuente, para la ordenación de la actividad, con al menos una persona con contrato laboral y a jornada completa.

Estimación directa (Art. 30)

En el ámbito de los gastos fiscalmente deducibles, se establecen las siguientes modificaciones:

- En relación con la deducibilidad de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el RETA, se elimina el límite cuantitativo de 4.500 euros y en su lugar se establece como límite la cuota máxima por contingencias comunes establecida en cada ejercicio. (Art. 30.2.1ª).
- En estimación directa simplificada se sustituye la deducción del 5% del importe del rendimiento neto previo en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación por una **deducción fija de 2.000 euros anuales. (Art. 30.2.4ª)**

Estimación objetiva (Art. 31)

Con entrada en vigor el 1 de enero de 2016, se revisa el método de estimación objetiva, exigiéndose nuevos requisitos para su aplicación, tanto cuantitativos, mediante una reducción de los límites objetivos, como cualitativos, reduciendo las actividades que se pueden acoger al mismo y quedando prácticamente limitadas a aquellas, que por su naturaleza, se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

- En lo concerniente a los límites cuantitativos, se excluyen del ámbito de aplicación del régimen de EO a los contribuyentes cuyo volumen de rendimientos íntegros del año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes (Art. 31):
 - ✓ **150.000** euros anuales para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas, y forestales. A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato

anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, supere 75.000 euros anuales.

- ✓ Para el conjunto de sus actividades agrícolas ganaderas y forestales, el límite se rebaja de 300.000 a **250.000 euros anuales**.
- Tampoco se aplicará el régimen de EO cuando el volumen de compras en bienes y servicios, con exclusión del inmovilizado en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros. En la regulación vigente dicho límite se encuentra en 300.000 euros.
- Se excluyen además del ámbito de aplicación del régimen de Estimación Objetiva aquellas actividades incluidas en la división 3,4, y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que le fuese de aplicación el porcentaje de retención del 1% establecido en el art. 105.5.d) de la LIRPF (Carpintería, cerrajería, pintura, albañilería, fontanería, etc...). (DA 36ª)

Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi (DA 7ª)

Se modifica la DA séptima para recoger la reducción actualmente regulada en el art. 42 del Reglamento del Impuesto con una importante novedad, la reducción solo se aplicará a la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad al 1 de enero de 2015. Recordemos que, según la normativa vigente hasta 31-12-2014, la totalidad de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión era objeto de reducción.

De este modo, los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxi y que determinen su rendimiento neto por el método de EO, reducirán las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

También se reducirán cuando se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.

La reducción se llevara a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de

adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

- o La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los porcentajes que figuran en la siguiente tabla, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014:

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014	Porcentaje aplicable
Más de doce años	100 por ciento.
Más de once años	87 por ciento.
Más de diez años	74 por ciento.
Más de nueve años	61 por ciento.
Más de ocho años	54 por ciento.
Más de siete años	47 por ciento.
Más de seis años	40 por ciento.
Más de cinco años	33 por ciento.
Más de cuatro años	26 por ciento.
Más de tres años	19 por ciento.
Más de dos años	12 por ciento.
Más de un año	8 por ciento.
Hasta un año	4 por ciento.

EJEMPLO

Un taxista pretende vender su licencia de taxi por jubilación. Supongamos que la venta tiene lugar el 1 de julio de 2017 por un importe de 180.000 euros. La licencia la adquirió el 1 de julio de de 2000 siendo su precio de adquisición de 80.000 euros.

SOLUCIÓN

Dado que la venta se produce tras la entrada en vigor de la reforma, únicamente podrá reducirse la parte de la ganancia patrimonial generada hasta 31-12-2014.

La ganancia patrimonial obtenida es de 100.000 euros (valor de transmisión – valor de adquisición).

El tiempo transcurrido desde la adquisición de la licencia hasta su transmisión es de 6.209 días, siendo el periodo transcurrido hasta el 31-12-2014 de 5.296 días.

La ganancia patrimonial generada hasta 31-12-2014 representa el 85,2% del total de la ganancia patrimonial = $100.000 \times 5296/6.209 = 85.295,5$ euros.

Luego a esta cantidad se le podrán aplicar los coeficientes reductores de la DA 7ª.

Como el periodo transcurrido desde la adquisición hasta 31-12-2014, excede de 12 años, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 1-1-2015 podrá reducirse al 100%.

Por tanto, únicamente estará sujeta a tributación la parte de la ganancia patrimonial generada desde el 1-1-2015 hasta el 1-7-2017.

Ganancia patrimonial a integrar en la BI del ahorro en 2017 sin reducción= 14.704,5 euros.

Si la transmisión de la licencia se hubiera llevado a cabo en el ejercicio 2014, con la anterior regulación, la totalidad de la ganancia patrimonial generada hubiera sido objeto de reducción, por lo que hubiera quedado exonerada de tributar.

Actividades excluidas del método de estimación objetiva a partir de 2016.

La disposición adicional 36ª establece que la Orden Ministerial por la que se desarrollen para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no incluirá en su ámbito de aplicación las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que se le aplique el tipo de retención del 1% en el período impositivo 2015, y reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo, la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva.

Reducciones

Reducción por rendimientos irregulares (Art. 32.1): Se minorará el importe de la reducción del 40 al 30 por ciento, exigiéndose además su imputación a un único periodo impositivo. Adicionalmente, se establece el límite de 300.000 euros anuales como cuantía máxima del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción.

No obstante, se regula un régimen transitorio en la DT 25ª apartado 3 aplicable a aquellos rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada antes del 1 de enero de 2015 y tuvieran derecho a practicarse la reducción del 40%. En estos casos, se permite seguir aplicando la reducción a las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos de fraccionamiento sea superior a 2. Ello, teniendo en cuenta que, a partir del 1-1-2015, el porcentaje de reducción aplicable será del 30% en lugar del 40%.

Cuando se trate de compromisos adquiridos antes del 1-1-2015 cuya percepción de forma fraccionada estuviese prevista a partir de dicha fecha, si se sustituye la forma de percepción acordándose el cobro en un único periodo impositivo, no se verá alterado el inicio del periodo de generación.

Nueva regulación de las reducciones al RN de actividades económicas: art. 32.2

1.- Los contribuyentes que determinen el RN de su actividad conforme al régimen de estimación directa y cumplan determinados requisitos establecidos en la Ley podrán reducir el rendimiento neto de su actividad en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

b) Cuando se trate de personas con discapacidad, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

2.- Se añade un nuevo apartado 3º al art. 32.2. que establece la reducción aplicable a contribuyentes con rentas inferiores a 12.000 euros. Cuando no se cumplan los requisitos para aplicar las reducciones anteriores, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- En caso de rentas de cuantía igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- En caso de rentas cuya cuantía esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales

IX. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Concepto

En lo referente a los supuestos que no dan lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales se establecen las siguientes precisiones:

1.- Reducción de capital cuya finalidad sea la devolución de aportaciones (Art. 33.3.a).

Se modifica el precepto al objeto de establecer el mismo tratamiento, que hemos visto para la prima de emisión, para el caso de reducciones de capital cuya finalidad sea la devolución de aportaciones que no procedan de beneficios no distribuidos correspondientes a valores no admitidos a negociación. Por tanto, se entenderá rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado antes de la reducción y su valor de adquisición. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

El valor de los fondos propios se minorará:

- Tanto en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital que procedan de reservas incluidas en los citados fondos propios,
- Como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios generadas con posterioridad a la adquisición de las acciones o

En resumen:

- **Regla general:** el importe de la reducción o el valor de mercado de lo recibido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso tributa como RCM
- **Regla especial:** Si la reducción es con cargo a beneficios no distribuidos la totalidad de lo percibido tributa como RCM
- **Regla de conversión** (valores no cotizados): Se aplican los mismos criterios que para el reparto de la prima de emisión.

Por último, al igual que en reparto de la prima de emisión, el legislador trata de evitar supuestos de doble imposición y regula los efectos del reparto de dividendo cuando previamente se hubiera reducido capital con devolución de aportaciones. En este sentido, si en una reducción de capital se hubieran obtenido rendimientos de capital mobiliario como consecuencia del incremento de los fondos propios durante la tenencia de los títulos y posteriormente se obtienen dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con títulos de la misma entidad que hubieran permanecido en el patrimonio, su importe minorará el valor de adquisición de esos títulos con el límite del rendimiento de capital mobiliario computado cuando se efectuó la reducción de capital con devolución de aportaciones.

2.- Extinción del régimen matrimonial de separación de bienes (Art. 33.3.d): Se establece que no existe ganancia o pérdida patrimonial cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Además se precisa que dichas compensaciones dinerarias no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituyen renta para el perceptor.

Debemos recordar que con la redacción anterior únicamente se consideraban supuestos de no sujeción, las ganancias o pérdidas que se pusieran de manifiesto con ocasión de la extinción del régimen de separación de bienes cuando se produjesen adjudicaciones de bienes.

Además, se mantiene la prohibición de actualización de valores de los bienes y derechos adjudicados.

Exención de la ganancia patrimonial producida por dación en pago de vivienda habitual

Se declara exenta la ganancia patrimonial que se pudiera ocasionar como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o el garante para la cancelación de la hipoteca que recaiga sobre la misma así como las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de la vivienda en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. La aplicación de este supuesto de exención queda condicionada a que el propietario de la vivienda no disponga de otros bienes y derechos en cuantía suficiente para garantizar la deuda.

Esta exención, que se encontraba prevista en la redacción del Anteproyecto de Ley con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2015, fue aprobada de forma anticipada en el RD-L 8/2014, de 4 de julio, con entrada en vigor inmediata. Razón por la cual la medida se suprimió en el Proyecto de Ley.

Exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales para contribuyentes mayores de 65 años (Art. 38)

Se modifica el artículo 38 con la incorporación de un nuevo apartado 3 en el que se establece la posibilidad de excluir de gravamen la ganancia patrimonial por la transmisión de cualquier elemento patrimonial de contribuyentes mayores de 65 años, siempre y cuando el importe obtenido por la transmisión se destine, en el plazo de 6 meses, a constituir una renta vitalicia a su favor.

Se fija como cuantía máxima que puede destinarse a la constitución de dicha renta vitalicia la cantidad de 240.000 euros.

En caso de reinversión parcial, si el importe reinvertido fuese inferior al percibido en la transmisión, únicamente quedará excluida de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se corresponda con el importe reinvertido.

EJEMPLO

Un contribuyente de 67 años va a vender en febrero de 2015 su vivienda habitual por 450.000 euros, la cual fue adquirida en el año 2001 por 325.000 euros. Además, en la misma fecha tiene pensado vender el piso de la playa, que fue adquirido en 2005 por 150.000 euros. El precio acordado para esta última transmisión es de 400.000 euros.

SOLUCIÓN

La ganancia patrimonial generada por la venta de la vivienda habitual estará exenta de tributación, según lo dispuesto en el art. 33.4.b) de la Ley, en el que se regula la exención de la ganancia patrimonial por la venta de vivienda habitual por mayores de 65 años. Esta exención no ha sido modificada tras la reforma.

Por la venta del piso de la playa, se genera una ganancia patrimonial de 250.000 euros, que podrá acogerse a la exención por reinversión en renta vitalicia si se reinvierte en el plazo de 6 meses. Ahora bien, suponiendo que reinvierte el importe máximo fijado por la Ley, es decir, 240.000 euros, dado que el importe obtenido en la transmisión es de 400.000 euros, únicamente podrá quedar exonerada de gravamen la parte proporcional de la ganancia que se corresponda con esos 240.000 euros. En nuestro ejemplo 150.000 euros ($250.000 \times 240.000 / 400.000$).

Transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos a cotización (Art. 31.1.a. y 37.1.a.)

Se modifica la tributación por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación, calificándose el importe obtenido en la transmisión como ganancia patrimonial para el transmitente, en lugar de minorar el valor de adquisición de los valores como sucedía hasta ahora. De esta forma el legislador equipara el tratamiento de valores cotizados con el tratamiento aplicable a los valores no admitidos a cotización en ningún mercado secundario y se evita una regla de diferimiento fiscal de difícil control.

Esta modificación no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2017, por lo que durante 2015 y 2016, la transmisión de derechos de suscripción seguirá tributando como hasta ahora. Por ello, la DT 29ª de la Ley establece que para la determinación del valor de adquisición de los valores se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2017, con excepción del importe que hubiera tributado como ganancia patrimonial.

Finalmente se puntualiza que en caso de que no se transmitan la totalidad de los derechos, se utilizará un criterio FIFO, entendiéndose transmitidos los correspondientes a los valores adquiridos en primer lugar.

En consonancia con esta modificación, se modifica también el art. 101.6 de la Ley para sujetar a la obligación de retener las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto

con ocasión de la transmisión de derechos de suscripción, estableciéndose que el porcentaje de retención será del 19% (aplicable a partir de 2017). Estarán obligados a retener la entidad depositaria, o en su defecto, el intermediario financiero o fedatario público que hubiera intervenido en la transmisión.

EJEMPLO

En 2.002 un contribuyente adquirió 1.000 acciones de una Sociedad Anónima que cotiza en bolsa por un valor nominal de 8 euros por acción. Supongamos que se venden derechos de suscripción por importe de 3.000 euros. Determinar la tributación de dicha operación en los siguientes casos:

- a) Suponiendo que la venta tiene lugar en el ejercicio 2015.
- b) Suponiendo que la venta tiene lugar en el ejercicio 2017.

SOLUCIÓN

- a) En el ejercicio 2015, la venta de derechos de suscripción no genera ni ganancia ni pérdida patrimonial, pero su importe minorará el valor de adquisición de las acciones. Valor de adquisición de las acciones: 8.000 euros-3.000 euros= 5.000 euros.
- b) Si la operación se realiza en 2017, los 3.000 euros obtenidos por la transmisión de los derechos tributan como ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro. El tipo impositivo que previsiblemente será aplicable en dicho ejercicio será del 19%, 21% y 23%. Dicha operación estará sujeta a retención, siendo el porcentaje aplicable del 19%.

Valores en proceso de convertirse en negociados (Art. 37.4)

Con entrada en vigor el 1 de enero de 2017, se suprime la regla en virtud de la cual cuando se transmitían derechos de suscripción de valores no negociados pero que estaban en proceso de convertirse en valores negociados, su transmisión no generaba ganancia de patrimonio sino que minoraba el valor de adquisición del título.

Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación (Art. 37.1.b.)

En las transmisiones a título oneroso de valores no admitidos a negociación, la nueva normativa sustituye la referencia al valor teórico por el valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos.

Transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC (Art. 37.1.c.)

Cuando no exista valor liquidativo se sustituye la referencia al valor teórico por la del valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas.

Se sustituye la referencia a los sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores por los sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el capítulo 1 del título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.)

Se amplía la regla de valoración de los valores admitidos a negociación que resulta aplicable a las transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, a las acciones de SICAV índice cotizadas

Coeficientes de corrección monetaria (Art. 35)

Se elimina la aplicación de los coeficientes de corrección monetaria para el cálculo de la ganancia patrimonial generada por la transmisión de bienes inmuebles.

Coeficientes de abatimiento (Disposición Transitoria 9ª)

Se modifica la DT Novena de la Ley manteniendo la aplicación de los coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1994, pero se establece un límite cuantitativo conjunto de 400.000 euros de valor de transmisión. Es decir, a partir del 1 de enero de 2015, se aplicaran coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales generadas por transmisiones efectuadas a partir de esa fecha, hasta un importe máximo de 400.000 euros de valor de transmisión. Por tanto, este límite de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial de forma individual, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de Enero de 2015.

Veamos a continuación cómo se aplica la Disposición Transitoria Novena en su nueva redacción:

1.- Se calcula, para cada elemento patrimonial, la ganancia patrimonial generada por su transmisión, distinguiendo la parte de dicha ganancia que se ha generado con anterioridad al 20-01-2006, siendo esta la ganancia patrimonial sobre la que se va a aplicar la reducción. Para ello se aplicará el mismo procedimiento que el regulado con

anterioridad a la reforma (cálculo de periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente hasta 31-12-1996, etc...)

2.- Veamos a continuación cómo opera el límite de los 400.000 euros cuando nos encontremos ante una transmisión cuya ganancia patrimonial pueda resultar, en principio, susceptible de reducción.

En primer lugar se sumaran los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales que se hubiesen transmitido desde el 1-1-2015 y a cuyas ganancias patrimoniales le hubiesen resultado de aplicación los coeficientes reductores. En este sumatorio, no se incluirá el valor de transmisión del elemento patrimonial que se pretende transmitir.

- Si el resultado de la operación anterior fuese igual o superior a 400.000 euros, la ganancia patrimonial generada por la transmisión del elemento patrimonial que se pretende transmitir no podrá ser objeto de reducción por haberse agotado el límite.
- Por el contrario, si el resultado de la operación anterior fuese inferior a 400.000 euros, la ganancia patrimonial generada por la transmisión del elemento patrimonial que se pretende transmitir podrá ser objeto de reducción, bien en su totalidad o sólo en parte.
 - Cuando dicho importe (es decir, la suma de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales que se hubiesen transmitido desde el 1-1-2015 y a cuyas ganancias patrimoniales le hubiesen resultado de aplicación los coeficientes reductores), sumado al valor de transmisión del elemento patrimonial que se pretende transmitir arrojarase un resultado inferior a 400.000 euros, **se podrá reducir la totalidad de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20-1-2006.**
 - Cuando dicho importe (es decir, la suma de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales que se hubiesen transmitido desde el 1-1-2015 y a cuyas ganancias patrimoniales le hubiesen resultado de aplicación los coeficientes reductores), sumado al valor de transmisión del elemento patrimonial que se pretende transmitir arrojarase un resultado superior a 400.000 euros, **se podrá reducir únicamente la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20-1-2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión hasta alcanzar el límite de 400.000 euros.**

3.- A efectos de aplicar el límite de 400.000 euros, se tendrán en cuenta la totalidad de transmisiones cuyas ganancias patrimoniales sean susceptibles de ser reducidas llevadas a cabo desde el 1 de enero de 2015 y únicamente se podrá reducir la ganancia patrimonial que se corresponda con estos primeros 400.000 euros de valor de transmisión.

4.- Debe tenerse en cuenta, que el límite fijado de 400.000 euros opera para transmisiones a partir de 2015 pero la Ley no establece límite temporal para su aplicación. Esto implica la aplicación de coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales generadas por transmisiones hasta agotar el límite cuantitativo de 400.000 euros de valor de transmisión, con independencia de que dichas transmisiones tengan lugar en 2015, 2016 o ejercicios sucesivos.

5.- Por lo demás, se mantienen los mismos coeficientes reductores que en la normativa anterior: 11,11% para transmisión de inmuebles, 25% para transmisión de acciones cotizadas y 14,28% para las restantes transmisiones y el mismo procedimiento para su aplicación.

EJEMPLO

Un contribuyente transmite en 2015 los siguientes elementos patrimoniales:

- A) El 3-3-2015 transmite una plaza de parking (no afecta a actividad económica) por valor de 80.000 euros, la cual había sido adquirida el 9-9-1989 por valor de 40.000 euros.
- B) El 5 de mayo de 2015 transmite un paquete de acciones cotizadas en bolsa por valor de 150.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas el 17-1-2000 siendo su valor de adquisición de 120.000 euros.
- C) El 20 de junio de 2015 transmite un inmueble siendo el valor de transmisión 300.000 euros. El inmueble se adquirió el 11 de noviembre de 1975 por 110.000 euros.
- D) El 10 de octubre de 2015 vende otro inmueble por 450.000 euros, el cual había sido adquirido el 27 de febrero de 1985 por 250.000 euros.

Se pide determinar la ganancia patrimonial a integrar en la base imponible aplicando lo dispuesto en la Disposición Transitoria novena de la LIRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

SOLUCIÓN

A) TRANSMISIÓN DE LA PLAZA DE PARKING EL 3/3/2015

- Cálculo de la ganancia patrimonial previa:

Valor de transmisión----- 80.000 euros

Valor de adquisición-----40.000 euros

GANANCIA PATRIMONIAL-----40.000 euros

Obsérvese que a partir del 1 de enero de 2015, para el cálculo de la ganancia patrimonial generada no se podrán actualizar los valores de adquisición de los bienes inmuebles, al haberse eliminado dicha posibilidad del art. 35 de la LIRPF.

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20/01/2006:

Periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente----- 9.307 días

Periodo permanencia hasta el 20/01/2006-----5.977 días

Ganancia patrimonial generada hasta 20/01/2006-----25.688 euros

(40.000 euros X 5.977/9.307)

- Aplicación del coeficiente de abatimiento a la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-2006:

A continuación calculamos el periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente hasta 31-12-1996 redondeado por exceso:

Coeficiente de abatimiento aplicable a bienes inmuebles: 11,11%

Periodo de permanencia hasta 31-12-1996-----8 años

Reducción (11,11% X 6 años X 25.688 euros) ----- 17.123,62 euros

Ganancia patrimonial a integrar en la Base Imponible del Ahorro: 22.876,38 euros

(40.000 euros – 17.123,62 euros)

En este caso, se aplican coeficientes de abatimiento a la totalidad de la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-20106, dado que el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 a los que les fuera de aplicación el régimen transitorio de la DT 9ª no supera el límite de 400.000 euros.

B) TRANSMISIÓN DEL PAQUETE DE ACCIONES EL 5-5-2015

La transmisión del paquete de acciones no podrá beneficiarse de la aplicación de la DT 9ª de la Ley al tratarse de valores adquiridos con posterioridad al 31 de diciembre de 1994. Del mismo modo, su valor de transmisión (150.000 euros) no se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo del límite conjunto de 400.000 euros de valor de transmisión.

C) TRANSMISIÓN DEL INMUEBLE 1 EL 20-06-2015

- Cálculo de la ganancia patrimonial previa:

Valor de transmisión----- 300.000 euros

Valor de adquisición-----110.000 euros

GANANCIA PATRIMONIAL-----190.000 euros

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20/01/2006:

Periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente----- 14.465 días

Periodo permanencia hasta el 20/01/2006-----11.028 días

Ganancia patrimonial generada hasta 20/01/2006-----144.854 euros

(190.000 euros X 11.028/14.465)

- Aplicación del límite de 400.000 euros:

Valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 a los que les hubiera resultado de aplicación la DT 9ª: 80.000 euros. Dado que los 80.000 euros sumado a los 300.000 euros de valor de transmisión del inmueble no superan el límite conjunto de 400.000 euros de valor de transmisión, podrán aplicarse coeficientes de abatimiento a la totalidad de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20-1-2006.

- Aplicación del coeficiente de abatimiento a la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-2006:

A continuación calculamos el periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente hasta 31-12-1996 redondeado por exceso:

Coeficiente de abatimiento aplicable a bienes inmuebles: 11,11%

Periodo de permanencia hasta 31-12-1996-----22 años

Reducción (11,11% X 20 años X 144.854 euros) ----- 144.854

En este caso, la totalidad de la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-2006 quedaría exonerada de tributación por aplicación de los coeficientes de abatimiento.

Ganancia patrimonial a integrar en la Base Imponible del Ahorro: 45.146 euros

(190.000 euros – 144.854 euros)

D) TRANSMISIÓN DEL INMUEBLE 2 EL 10-10-2015

- Cálculo de la ganancia patrimonial previa:

Valor de transmisión----- 450.000 euros

Valor de adquisición-----250.000 euros

GANANCIA PATRIMONIAL-----200.000 euros

- Ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20/01/2006:

Periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente----- 11.183 días

Periodo permanencia hasta el 20/01/2006-----7.632 días

Ganancia patrimonial generada hasta 20/01/2006-----136.493 euros

(200.000 euros X 7.632/11.183)

- Aplicación del límite de 400.000 euros:

Valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 a los que les hubiera resultado de aplicación la DT 9ª: 80.000 euros + 300.000 euros = 380.000 euros.

Luego queda un remanente de 20.000 euros de valor de transmisión para alcanzar el límite conjunto de 400.000 euros de valor de transmisión.

Por tanto, la totalidad de la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20-1-2006 no podrá ser objeto de reducción. Únicamente se podrán reducir la parte esa ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda con un valor de transmisión de 20.000 euros (400.000 euros – 380.000 euros).

Ganancia patrimonial generada antes de 20-1-2006 susceptible de reducción = 6.066 euros

(20.000 euros X 136.493 euros /450.000 euros)

- Aplicación del coeficiente de abatimiento a la ganancia patrimonial generada hasta el 20-01-2006 susceptible de reducción:

A continuación calculamos el periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente hasta 31-12-1996 redondeado por exceso:

Coeficiente de abatimiento aplicable a bienes inmuebles: 11,11%

Periodo de permanencia hasta 31-12-1996-----12 años

Reducción (11,11% X 10 años X 6.066 euros) ----- 6.066 euros

Ganancia patrimonial a integrar en la Base Imponible del Ahorro: 193.934 euros

(200.000 euros – 6.066 euros)

X. Integración y compensación de rentas

Rentas del Ahorro (Art. 46)

- El art. 46 de la LIRPF, establece que no forman parte de la renta del ahorro los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, se eleva del 5% al 25% el porcentaje de participación a considerar.

- Desaparece la distinción entre ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas a largo y corto plazo, pasando a integrarse en la Base Imponible del Ahorro la totalidad de las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de que los mismos tuvieran o no más de un año de antigüedad.

Integración y compensación de rentas en la base imponible general (Art. 48)

Se incrementa del 10% al 25% el límite de compensación del saldo negativo que resulte de compensar entre sí las ganancias y pérdidas de la parte general de la base imponible con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas.

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro (Art. 49)

Se permite la compensación del saldo negativo procedente de la integración y compensación de rendimientos del capital mobiliario con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

La misma compensación y con el mismo límite del 25% se permite en el caso inverso, es decir, si como resultado de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales se arroja un saldo negativo, este se podrá compensar con el saldo positivo derivado de la integración y compensación de los rendimientos del capital mobiliario.

En el caso en el que tras dichas compensaciones resultase un saldo negativo, el mismo se podrá compensar con el saldo positivo en los cuatro ejercicios siguientes.

No obstante, la DA 12ª establece que este porcentaje será del 10, 15 y 20 por ciento para los periodos impositivos 2015, 2016 y 2017 respectivamente.

Régimen transitorio contemplado en la disposición transitoria 7ª

Se modifica la DT séptima de la Ley, referente a partidas pendientes de compensación, aplicable a las pérdidas y saldos negativos que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015.

1.- La posibilidad que establece la nueva regulación de compensar entre sí (con el límite del 25%) los saldos negativos de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales que se integran en la BI del ahorro que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, no se aplicará cuando los mismos procedan de 2011, 2012, 2013 y 2014.

2.- Pérdidas patrimoniales integradas en la BI del Ahorro pendientes de compensación a 1 de enero de 2015:

- Las generadas en 2011 y 2012 (procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales con independencia del periodo de generación), se podrán seguir

compensando con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del ahorro.

- Las generadas en 2013 y 2014 (procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación), se podrán seguir compensando con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del ahorro.

3.- Pérdidas patrimoniales integradas en la BI general pendientes de compensación a 1 de enero de 2015:

- Las procedentes de 2013 y 2014 derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con menos de un año de antelación, se compensan, en primer lugar, con el saldo positivos de las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones que integran la BI general. El exceso, junto con las demás pérdidas patrimoniales (las no derivadas de transmisiones) procedentes de 2011, 2012, 2013 y 2014, se compensan con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la BI general.
- Si tras dicha compensación aun quedasen pérdidas patrimoniales a compensar, se podrán compensar con el 25% del saldo positivo de los rendimientos y rentas imputadas que integran la BI general.
- Si el saldo resultante fuese negativo, se compensará en los cuatro ejercicios siguientes.

XI. Reducciones a la Base Imponible

Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos (Art. 61.bis)

Se suprime el artículo 61.bis y, con ello, la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos que, como veremos más adelante, pasa a regularse como deducción en la cuota.

Aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social (Art. 51 y 52)

Se rebajan a 8.000 euros anuales las cuantías máximas previstas para las aportaciones anuales a sistemas de previsión social que dan derecho a reducir la base imponible. En la regulación anterior estas cuantías eran de 10.000 ó 12.500 euros si el participante era mayor de 50 años.

En la misma línea se modifica el límite conjunto de reducción del art. 52 de la LIRPF, fijándose en la menor de las siguientes cantidades:

- El 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y actividades económicas. (Se suprime el porcentaje incrementado del 50% para mayores de 50 años).
- 8.000 euros anuales. (En lugar de 10.000/12.500 euros para mayores de 50 años que establece la regulación vigente).

Adicionalmente, se incrementa de 2.000 a 2.500 euros anuales la reducción por aportaciones a favor del cónyuge que no obtenga rendimientos superiores a 8.000 euros anuales.

Se destaca también la modificación del Texto Refundido de Planes y Fondos de Pensiones, con el objeto de incluir un nuevo supuesto de rescate de dichos planes. Así, junto a las situaciones de desempleo de larga duración o enfermedad grave, contempladas en la regulación actual, se establece que los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. A estos efectos, no se computarán las aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2015. Por tanto, los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2014 podrán hacerse efectivos a partir del 1 de enero de 2025.

EJEMPLO

Un contribuyente tiene un plan de pensiones en el que viene realizando aportaciones anuales. Supongamos que en el ejercicio 2015 ha percibido rendimientos del trabajo por importe de 80.000 euros y que no tiene rendimientos de actividades económicas. Si el contribuyente tiene 57 años, ¿cuál será la aportación máxima al plan de pensiones con derecho a reducción?

SOLUCIÓN

La aportación máxima a realizar en 2015 será de 8.000 euros, ya que no se ha regulado una cuantía superior para mayores de 50 años.

La aportación con derecho a reducción será de 8.000 euros, dado que tampoco se supera el límite conjunto que se fija en la menor de las siguientes cantidades:

- El 30% de 80.000 euros
- 8.000 euros anuales

Considerando que el tipo marginal aplicable en 2015 a este contribuyente es del 47%, el

impacto que supone la aplicación de la reducción en el IRPF de este contribuyente será de 3.760 euros (47% de 8.000 euros).

Régimen transitorio contemplado en la disposición transitoria 12ª

Se introducen también modificaciones en el régimen transitorio regulado en la DT 12ª. Recordemos que dicho régimen transitorio permite la aplicación del porcentaje de reducción del 40% a las prestaciones percibidas en forma de capital en las siguientes condiciones:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007.
- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006.

Pues bien, la modificación introducida limita la aplicación de dicho régimen transitorio y, con ello, la posibilidad de rescate en forma de capital con reducción del 40%, en los siguientes términos:

- Para contingencias acaecidas a partir de 2015, el régimen transitorio será de aplicación cuando las prestaciones se perciban en el ejercicio en que tenga lugar la contingencia o en los dos siguientes
- Cuando se trate de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo será de aplicación a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en que tuvo lugar la contingencia.
- Cuando se trate de contingencias acaecidas en 2010 o ejercicios anteriores, el régimen transitorio solo podrá aplicarse a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

EJEMPLO

Supongamos que un contribuyente que se jubiló en 2009 tiene un plan de pensiones en el que tiene invertido 50.000 euros, de los cuales, 40.000 euros corresponden a aportaciones realizadas con anterioridad a 31-12-2006 y los 10.000 euros restantes corresponden a aportaciones realizadas a partir del 1-1-2007.

SOLUCIÓN

Para beneficiarse de la aplicación del régimen transitorio, este contribuyente deberá rescatar el plan de pensiones antes del 31-12-2018. Imaginemos que lo rescata en forma de capital en el ejercicio 2016.

Derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con anterioridad al 1.1.2007:

Importe percibido-----40.0000 euros

Reducción aplicable (40%)------(16.000 euros)

Importe a integrar en BI-----24.0000 euros

Derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con posterioridad al 1.1.2007:

Importe percibido-----10.0000 euros

Reducción aplicable----- (0 euros)

Importe a integrar en BI-----10.0000 euros

Si el contribuyente rescatase el plan de pensiones en 2019, no podrá beneficiarse de reducción alguna.

XII. Mínimos personales y familiares (Art. 57 al 61)

A partir del 2015 se eleva el importe del mínimo personal y familiar así como el correspondiente a los ascendientes y descendientes que convivan con aquel. De la misma manera, se incrementan los importes del mínimo aplicable a las personas con discapacidad, así como en los supuestos en que también sean trabajadores activos.

Por otro lado, se modifica el art. 58.1 que regula el mínimo por descendiente para asimilar a la convivencia con el contribuyente las situaciones de dependencia económica de él, salvo que resulten de aplicación las especialidades aplicables a los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos reguladas en los artículos 64 y 75 de la Ley.

TABLA RESUMEN INCREMENTO DEL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimo personal y familiar		2014	A partir de 2015
		(euros anuales)	(euros anuales)
Mínimo del contribuyente	Mínimo del contribuyente	5.151	5.550
	Incremento mayores de 65 años	918	1.150
	Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400
Mínimo por descendientes	Por el primero	1.836	2.400
	Por el segundo	2.040	2.700
	Por el tercero	3.672	4.000
	Por el cuarto y siguientes	4.182	4.500
	Incremento menor de 3 años	2.244	2.800
Mínimo por ascendiente	- Mínimo por ascendiente mayor de 65 años o discapacitado	918	1.150
	- Incremento mayores de 75 años	1.122	1.400
Mínimo por discapacidad del contribuyente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad ascendiente/descendiente	Mínimo por discapacidad (general)	2.316	3.000
	Discapacidad del 65% o superior	7.038	9.000
	Incremento adicional gastos de asistencia (ayuda de terceros o movilidad reducida)	2.316	3.000

Normas comunes para la aplicación de los mínimos (Art. 61 4ª y 5ª)

Se introduce la posibilidad de aplicar el mínimo por ascendiente en caso de fallecimiento del mismo, fijándose dicha cuantía en 1.150 euros anuales. Dicha posibilidad contemplaba en la regulación anterior únicamente para el supuesto de fallecimiento de un descendiente, cuya cuantía se fijaba en 1836 euros, importe que también se incrementa a partir del 2015, estableciéndose 2.400 euros anuales.

En cuanto a la aplicación del mínimo por ascendiente, la normativa anterior exigía, para su aplicación, la convivencia con el contribuyente durante al menos la mitad del periodo impositivo. Con la reforma se precisa que en caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización del periodo impositivo, se exigirá dicha convivencia durante al menos la mitad del periodo comprendido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

XIII. Tarifa

Se regulan nuevas escalas de gravamen tanto para la base liquidable general como para la del ahorro, reduciéndose tanto el número de tramos de las mismas como sus tipos marginales. Esta reducción de tipos se lleva a cabo en dos fases; las nuevas escalas reguladas en los artículos 66 y siguientes de la Ley se aplicarán los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 y las escalas aplicables en el ejercicio 2015 se regulan en la disposición adicional 31ª de la Ley.

Tarifa General para el ejercicio 2015 (parte estatal)

Base liquidable - hasta euros	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - hasta euros	Tipo aplicable - porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

Tarifa General para el ejercicio 2016 (parte estatal)

Base liquidable - hasta euros	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - hasta euros	Tipo aplicable - porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la tarifa que cada Comunidad Autónoma apruebe y que se tendrá en cuenta para la determinación de la cuota íntegra autonómica del Impuesto.

Nueva Tarifa aplicable a la base liquidable del ahorro

Se regula una nueva tarifa aplicable a la **base liquidable del ahorro** en la que se reducen los marginales de cada uno de los tramos, rebaja que se intensificará a lo largo del ejercicio 2016.

Base Imponible	Tipo (%)	Tipo 2015	Tipo 2016
Hasta 6.000 €		20 %	19 %
6.000- 50.000 €		22 %	21%
50.000- En adelante		24 %	23 %

XIV. Especialidades aplicables a los supuestos de anualidades por alimentos (Art. 64 y 75)

Se introduce en la Ley la incompatibilidad entre la aplicación separada de la escala de gravamen a las anualidades por alimentos a favor de los hijos y la aplicación de los mínimos por descendientes, limitándose este “beneficio fiscal” de aplicación separada de la escala a dichos importes a contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a

favor de sus hijos y no tengan derecho a la aplicación de los mínimos por descendientes. En consecuencia, según la redacción del texto normativo, debe primar la aplicación del mínimo por descendiente sobre las especialidades aplicables a los supuestos de anualidades por alimentos.

Con esta modificación se pretende recoger en la Ley la doctrina que viene manteniendo desde hace un tiempo la DGT sobre la imposibilidad de simultanear ambos “beneficios fiscales” y que afecta mayoritariamente a los contribuyentes con custodia compartida que además satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos.

Conviene traer a colación la reciente resolución del TEAC, de 11 de septiembre de 2014, en la que se pronuncia sobre la compatibilidad entre el tratamiento fiscal de las anualidades por alimentos y la aplicación del mínimo por descendiente en caso de guarda y custodia compartida. Subraya el Tribunal que donde la Ley no establece requisitos o reglas de aplicación preferente, no puede exigirlos la Administración vía interpretación de la norma, pues los mismos sólo podrían introducirse, en su caso, vía modificación legislativa.

Ciertamente, la mencionada resolución se refiere a un supuesto de hecho bajo la vigencia de la regulación anterior, cuyo “vacío legal” se corrige con la nueva redacción de los preceptos analizados.

XV. Deducciones

Deducción por inversión de beneficios (Art. 68.2)

Como consecuencia de las modificaciones operadas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se modifica la redacción del art. 68.2 de la LIRPF, que regulaba la aplicación en el ámbito del IRPF de la deducción por inversión de beneficios que con anterioridad a la reforma se aplicaba en el IS, y que se encontraba regulada en el art. 37 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

A pesar de que la Ley de Reforma del Impuesto sobre Sociedades suprime dicha deducción en el ámbito de las personas jurídicas, el legislador ha optado por conservarla en el ámbito del IRPF, aunque con algunas modificaciones.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y cumplan los requisitos del art. 101 de la LIS (Empresas de Reducida Dimensión) podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos

nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

- La inversión en elementos patrimoniales afectos deberá tener lugar en el periodo impositivo en que se obtengan los rendimientos que se reinvierten o en el siguiente, entendiéndose la inversión efectuada en la fecha en que se pongan a disposición.
- La deducción se practica en la cuota íntegra del periodo impositivo en que tenga lugar la inversión.
- La base de la deducción será la cuantía invertida.
- Porcentaje de deducción: Se reduce el porcentaje de deducción del 10% o 5% previsto en la normativa vigente hasta 31-12-2014, al 5% o 2,5% si se hubiese aplicado la reducción del art. 32.3 LIRPF (20% por inicio de nuevas actividades) o fuesen rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a las que se hubiese aplicado la deducción del 50%.
- Los elementos patrimoniales en que se hubiese materializado la inversión deben permanecer en el patrimonio del contribuyente durante al menos 5 años o su vida útil si fuese inferior.

Deducción por donativos y nueva deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos (Art. 68.3)

1.- Se modifica el régimen de deducción de los donativos a entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Así, los porcentajes de deducción serán los siguientes:

Para el ejercicio 2015:

Sobre los primeros 150 euros se aplica un porcentaje de deducción del 50%, y sobre el resto de la base de deducción, el 27,25% euros. Este último porcentaje será del 32,5% cuando en los dos ejercicios anteriores se hubiesen realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior al del ejercicio anterior.

A partir del ejercicio 2016:

Sobre los primeros 150 euros se aplica un porcentaje de deducción del 75%, y sobre el resto de la base de deducción, el 30% euros. Este último porcentaje será del 35% cuando en los dos ejercicios anteriores se hubiesen realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior al del ejercicio anterior.

2.- En sustitución de la reducción por aportaciones a partidos políticos, la cual queda eliminada, se crea una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de Electores, limitándose la base máxima sobre la que aplicar la deducción a 600 euros anuales.

EJEMPLO

Un contribuyente realiza desde 2013 donaciones a la fundación "Save the Children", fundación que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 49/2002. El importe de los donativos asciende a 300 euros anuales.

SOLUCIÓN

- En 2015 dicho contribuyente podrá aplicarse la siguiente deducción:

50% de 150 euros = 75 euros
32,5% de 150 euros = 48,74 euros
Total----- 123,75 euros

- A partir de 2016 dicho contribuyente podrá aplicarse la siguiente deducción:

75% de 150 euros = 112,5 euros
35% de 150 euros = 52,5 euros
Total-----165 euros

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (Art. 68.4)

En lo referente a la consideración de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, y concretamente tratándose de rentas procedentes de sociedades que operen en dichas ciudades, se supedita su aplicación a que se trate de rentas a las que les sea de aplicación la bonificación regulada en el art. 33 de la LIS, estableciéndose determinadas particularidades:

- Que tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- Que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Deducción por cuenta ahorro empresa (Art. 68.6)

Se suprime la deducción para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015.

Deducción por alquiler de vivienda habitual (Art. 68.7)

Se suprime la deducción para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante, se contempla un régimen transitorio (DT 15ª) que permite seguir practicando la deducción a aquellos contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2015 hubiesen celebrado un contrato de arrendamiento y satisfecho por ellos cantidades en concepto de alquiler por vivienda habitual.

La aplicación de este régimen transitorio se condiciona a que el contribuyente hubiera tenido derecho a la aplicación de esta deducción en relación con la misma vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (Art. 80.bis)

Se suprime la deducción para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015.

Deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo (Art. 81.bis)

Se crea una nueva deducción aplicable a los contribuyentes que formen parte de una familia numerosa o tengan personas con discapacidad a su cargo. Podrán aplicarse la deducción aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y estén dados de alta en la Seguridad Social o mutualidad alternativa.

Importe de la deducción:

- Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

- Hasta 1.200 euros anuales por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.
- Hasta 1.200 euros anuales por familia numerosa. En este caso, se podrán aplicar la deducción los ascendientes y hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de una familia numerosa. Esto fue precisado en el Proyecto, ya que la redacción del Anteproyecto se limitaba a contemplar la aplicación de la deducción a quienes formasen parte de una familia numerosa.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones anteriores respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Es decir, el importe de cada deducción es de 1.200 euros, con independencia de si hay más de un contribuyente con derecho a cada una de ellas.

Límite: Como límite independiente a cada deducción se fijan las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo. No obstante, si se tuviera derecho a la aplicación de la deducción por ascendiente con discapacidad o a la deducción por descendiente con discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo del límite, se tienen en cuenta las cotizaciones y cuotas por su importe íntegro, sin tener en cuenta las posibles bonificaciones que pudieran corresponder.

Aplicación de las deducciones y solicitud de abono anticipado

El procedimiento para la aplicación de las deducciones anteriores, así como la para la solicitud de abono anticipado de las mismas, se encuentra regulado en el art. 60 bis del Reglamento de IRPF, introducido por el RD 1003/2014, de 5 de diciembre, de modificación del Reglamento del IRPF, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo.

Estas deducciones se aplicarán proporcionalmente al número de meses en que se cumplan los requisitos que dan derecho a las mismas. A efectos del cómputo de número de meses, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para la determinación de la condición de familia numerosa y situación de discapacidad se tendrá en cuenta la situación el último día del mes.
- El requisito de alta en la Seg. Social o Mutualidad se entenderá cumplido si se realiza cualquier día del mes.

Pago anticipado de las deducciones

Al configurarse estas deducciones como “impuestos negativos”, los beneficiarios podrán solicitar a la Agencia Tributaria el abono anticipado de las mismas, siempre que concurren determinadas condiciones:

- Como regla general, para trabajadores a jornada completa se exige estar en situación de alta en la Seguridad Social o Mutualidad alternativa durante al menos 15 días de cada mes.
- Cumplir la condición de familia numerosa o discapacidad el último día del mes.
- En la solicitud (modelo 143) deberá figurar el NIF de todos los que se relacionen en la misma (solicitantes y descendientes o ascendientes discapacitados).

En cuanto a la forma de presentación de la solicitud de abono anticipado, esta tendrá lugar a través del modelo 143 y podrá llevarse a cabo:

- De forma individual: por cada contribuyente con derecho a la deducción. En este caso, la AEAT abonará a cada solicitante el importe que resulte de dividir el importe total (100 euros o 200 euros en caso de familia numerosa de categoría especial) entre el número de contribuyentes con derecho a la deducción.
- De forma colectiva por todos los contribuyentes con derecho a la deducción, en cuyo caso se designará a uno de ellos como “primer solicitante”, y será este quien perciba de forma anticipada el abono del importe de la deducción. En estos casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante.

Forma y plazo para presentar la solicitud

La solicitud se podrá presentar por internet, por teléfono o en formulario en papel ante las oficinas de la AEAT. En lo referente al plazo, se podrá presentar durante cada mes para solicitar el pago desde ese mes, aunque el correspondiente a enero, podrá solicitarse en enero y febrero.

Para el ejercicio 2015, la solicitud se podrá presentar:

- Por internet a partir del 7 de enero en la web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) mediante ‘Cl@ve’, ‘PIN 24 horas’, DNI electrónico o certificado digital.

- Por teléfono, también a partir del 7 de enero.
- A partir del 3 de febrero, en cualquier oficina de la Agencia Tributaria, previa cumplimentación en la web de la Agencia, impresión y firma por parte de todos los solicitantes.

Por último, cuando los importes percibidos de forma anticipada no se correspondan con los de la deducción a la que tienen derecho, se deberá regularizar esta situación en la declaración de IRPF.

XVI. Transparencia fiscal internacional (Art. 91)

Se revisa el régimen de Transparencia Fiscal Internacional con el objeto de expandir la aplicación del mismo y de incorporar más bienes susceptibles de generar rentas pasivas.

- En primer lugar, se imputan la totalidad de las rentas obtenidas por la entidad no residente cuando esta no disponga de medios materiales y personales, incluidas aquellas que tengan carácter recurrente. No obstante, se permite excluir de esta ficción legal en los siguientes casos:
 - ✓ cuando se acredite que tal organización se realiza con los medios de una entidad del grupo,
 - ✓ o que la constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Respecto de este nuevo supuesto de imputación, se incorporan dos precisiones:

- ✓ En caso de dividendos, participación en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de participaciones, no se imputarán las rentas en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Por renta total, hay que entender la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios de la LIS.

- En segundo lugar, se incrementa el listado de rentas imputables para integrar operaciones de capitalización y seguro de las que sean beneficiarios personas jurídicas, la propiedad industrial e intelectual y asistencia técnica y similares, como el arrendamiento de negocios, las transmisiones de todos ellos además de los bienes inmuebles y participaciones o cesiones de capital, y los instrumentos financieros derivados que no sean cobertura de riesgo en actividades económicas.
- Se elimina también la exclusión de la transparencia en función del volumen mayoritario de operaciones con no vinculados, para actividades crediticias financieras, aseguradoras o de prestación de servicios.
- Se elimina la exclusión de la imputación por rentas inmobiliarias obtenidas por las entidades pasivas a través de su participación relevante en entidades operativas con actividad económica en más del 85%.
- Se elimina la previsión de la norma actual que impide imputaciones superiores a la renta total de la entidad pasiva no residente.
- En lo referente al suministro de información, se exige la aportación de nuevos datos relativos a la entidad no residente, en concreto el lugar del domicilio social y la memoria.
- Se elimina la opción del contribuyente para imputar en el ejercicio de aprobación de cuentas siguiente al cierre del ejercicio social de la entidad pasiva, quedando, por tanto, como único criterio de imputación el del periodo impositivo de conclusión del ejercicio social.
- Por último, se excluye de la aplicación del régimen (i) en los supuestos de entidades residentes en otro estado miembro de la UE (cuando se acredite la existencia de actividad económica y de motivos económicos válidos) y (ii) y cuando se trate de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE, constituidas y domiciliadas en la UE.

XVII. Régimen fiscal de impatriados (Art. 93)

A partir del 1 de enero de 2015 se modifica el régimen aplicable a trabajadores desplazados a territorio español en los siguientes términos.

En cuanto a las modificaciones que afectan al ámbito subjetivo de aplicación:

- ✓ Se matiza el de no haber sido residente en España durante los 10 periodos impositivos anteriores, en lugar de “en los 10 años anteriores” como está establecido en la regulación vigente.
- ✓ Se excluye del ámbito de aplicación a deportistas profesionales. No obstante, aquellos que se hubieran desplazado a territorio español antes del 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen especial vigente a 31 de diciembre de 2014 (DT 17ª).
- ✓ Se introduce la posibilidad de aplicar el régimen especial a quienes adquiriesen la condición de administrador de una entidad en la que no tengan participación en el capital o teniendo participación en el mismo, cuando esta fuera inferior al 25%.
- ✓ Se condiciona la aplicación del régimen a que no se obtengan rentas que se calificarían como obtenidas mediante un EP situado en territorio español.

Por otro lado, se suprimen los siguientes requisitos establecidos en la regulación vigente para la aplicación del régimen especial:

- ✓ La exigencia de que los trabajos se realicen en España.
- ✓ La necesidad de que los trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un EP situados en España.
- ✓ Que los RT no estén exentos del IRNR
- ✓ Se suprime también el límite cuantitativo de 600.000 euros anuales.

Se introducen nuevas normas para la aplicación del régimen:

- ✓ La deuda tributaria por IRPF se determina conforme a la normativa del IRNR aunque con algunas especialidades: (i) no se aplicarán las exenciones establecidas en dicha norma, (ii) todos los RT del contribuyente se consideran obtenidos en España, (iii) se gravan acumuladamente todas las rentas obtenidas durante el año natural sin posibilidad de compensarse, (iv) Se distingue entre las rentas derivadas de dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, del resto de las rentas.
- ✓ Determinación de la cuota íntegra:
 - A las rentas derivadas de dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, se les aplica la siguiente escala:

Aplicable en 2015 (DA 31ª apartado 1.g)

Base liquidable del ahorro — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable del ahorro — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

Aplicable a partir del 1 de enero de 2016

Parte la base liquidable — Hasta euros	Cuota íntegra — Euros	Resto base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

- El resto de rentas se gravarán conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - 2015	Tipo aplicable - 2016
Hasta 600.000 de euros	24	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47	45

- ✓ Retenciones e ingresos a cuenta: el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 de euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 45% a partir del 1 de enero de 2016 y del 47% en 2015.

Régimen transitorio: Se establece en la DT 17ª la posibilidad de que los contribuyentes que se hubiesen desplazado a territorio español antes del 1 de enero de 2015, se apliquen el régimen vigente a 31 de diciembre de 2014. Esta opción deberá realizarse en la declaración del impuesto correspondiente a 2015 y le vinculará hasta la finalización de dicho régimen especial.

EJEMPLO

Un deportista profesional de nacionalidad alemana que trasladó su residencia a España en 2.013 y ejerció la opción por tributar por el régimen especial de impatriados regulado en el art. 93 de la LIRPF, ¿Cómo deberá tributar en el ejercicio 2015?

SOLUCIÓN

A partir del 1 de enero de 2015 se excluye del ámbito de aplicación de este régimen fiscal a los deportistas profesionales. No obstante, dado que en este caso, el desplazamiento a territorio español se produjo con anterioridad al 1-1-2015, se podrá optar por aplicar dicho régimen especial en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, debiéndose ejercitar dicha opción en la declaración correspondiente al ejercicio 2015. Ello implica la tributación como no residente a tipos impositivos más bajos y únicamente por las rentas obtenidas en España. Ahora bien, si el contribuyente optase por la aplicación del régimen especial, la opción deberá mantenerse hasta la finalización del mismo.

XVIII. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia (Art. 95.bis)

Se regula en el art. 95 bis un nuevo **impuesto de salida** que será de aplicación a determinados supuestos de traslado de residencia fiscal de titulares de participaciones significativas.

Así en los supuestos en los que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, deberán integrarse en la renta del ahorro del último periodo impositivo que deba declararse, las ganancias patrimoniales consideradas por diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición. Ahora bien, para ello se exige que el contribuyente hubiese tenido la condición de residente en España durante al menos 10 de los 15 periodos impositivos anteriores al último que deba declararse, y concurren determinadas circunstancias. Para aquellos contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial de impatriados, este plazo comenzará a computarse desde el primer periodo impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

La regulación limita estos supuestos de tributación a aquellos casos en los que la participación del contribuyente en la entidad fuese significativa, esto es:

- Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.

- Cuando, no excediendo de dicho valor, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad exceda de 1.000.000 de euros.

En los casos en los que se adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. En este caso, se devengarán intereses de demora desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Cambio de residencia como consecuencia de un desplazamiento temporal

Se prevé la posibilidad de aplazar el pago de la deuda tributaria derivada de estas ganancias patrimoniales en los siguientes casos:

- Cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal.
- Cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Dicho aplazamiento deberá ser solicitado por el contribuyente y se aplicará la normativa sobre aplazamientos prevista en la LGT.

En caso de que el obligado tributario adquiriera de nuevo la condición de contribuyente dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado. No obstante, se introduce la posibilidad de que el contribuyente solicite la ampliación del citado plazo cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

Cambio de residencia a otro Estado miembro de la UE

Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de

información tributaria, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación.

La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

b) En el supuesto de transmisión de las acciones o participaciones, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de transmisión.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la opción por la aplicación de las especialidades previstas en este apartado, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslade su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a), las previsiones de este artículo quedarán sin efecto.

Cambio de residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal

Se aplicaran las siguientes especialidades:

a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho período impositivo.

b) En caso de que se transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición, para el cálculo de la ganancia o pérdida

patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

XIX. Pagos a cuenta (Arts. 99 a 101 y DA 31ª)

La minoración de la tributación se traslada también al sistema de retenciones e ingresos a cuenta, rebajándose los tipos de retención en dos fases -una primera en 2015 y una rebaja mayor en 2016-, al igual que se ha hecho con la tarifa. Las modificaciones introducidas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos del Trabajo

1.- Se introduce en la Ley la escala de retención aplicable a los RT:

Escala de retención aplicable en 2015 (DA 31ª apartado 2)

Base para calcular el tipo de retención - hasta euros	Cuota de retención - euros	Resto base para calcular el tipo de retención - hasta euros	Tipo aplicable - porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

Escala de retención aplicable a partir de 2016 (Art. 101.1)

Base para calcular el tipo de retención - hasta euros	Cuota de retención - euros	Resto base para calcular el tipo de retención - hasta euros	Tipo aplicable - porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

2.- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento a partir de 2016. Para 2015 el porcentaje de retención se fija en el 37%.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento a partir de 2016. Para 2015, este porcentaje de retención reducido será del 20%.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta se reducirán a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota.

3.- El porcentaje de retención sobre los atrasos que corresponda imputar a otro ejercicio será del 15%.

4.- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 18 por ciento a partir de 2016. Para 2015 el porcentaje de retención es del 19%.

Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos del capital mobiliario

1.- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento a partir de 2016 y del 20% para el ejercicio 2015.

Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre Rendimientos derivados de actividades económicas

1.- El 18 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria. Dicho porcentaje de retención será del 19% para el ejercicio 2015.

2.- No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

3.- Asimismo, se establece un porcentaje del 15 por ciento sobre el rendimiento de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros del ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros anuales y represente más del 75% de la suma de sus RAE y RT del ejercicio. Este porcentaje del 15% estaba previsto inicialmente en el Anteproyecto, aunque para rendimientos íntegros inferiores a 12.000 euros. Posteriormente a la publicación del Anteproyecto, se aprobó el RD-L 8/2014, de 4 de julio, que establece esta medida con las modificaciones apuntadas e incrementando el umbral a 15.000 euros con entrada en vigor inmediata, y así se contempla en la redacción del Proyecto de Ley.

Modificaciones que afectan al porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales

1.- El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19 por ciento a partir de 2016 y del 20% en el ejercicio 2015.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de la Ley.

2.- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19 por 100. Dicho porcentaje de retención será del 20% para el ejercicio 2015.

3.- El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento, aunque esta medida no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2017.

Otras modificaciones que afectan a los pagos a cuenta

1.- Se modifica el art. 99.5 de la LIRPF referido a los supuestos en los que no se hubiera practicado retención o se hubiera retenido por un importe inferior al debido. La modificación aprobada limita la posibilidad de que el perceptor de la renta deduzca de su cuota la cantidad que debió ser retenida a los supuestos en los que la retención no se hubiera practicado correctamente por causa imputable exclusivamente al retenedor.

2.- Se modifica el art. 100.1 de la LIRPF estableciendo que en las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta la entidad depositaria, y en su defecto, el intermediario financiero o fedatario público. Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

3.- La Disposición Adicional 31ª de la Ley establece que los porcentajes de retención o ingreso a cuenta del 18% serán del 19% en 2015 y que los del 19% serán del 20%. Esto aplicado a todos los pagos a cuenta con independencia de que hayan sido modificados o no tras la reforma. Esta misma previsión y en los mismos términos se encuentra recogida en la DT 13ª del RIRPF.

(Ver Cuadro resumen de retenciones aplicables en 2015 y 2016 que se recoge en el ANEXO 1 de este documento)

XX. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero

Se regula en la Disposición Adicional Única de la Ley un procedimiento a través del cual se permite a aquellos contribuyentes que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación que no hubieran sido declaradas, regularicen su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones.

Plazo en que se debe regularizar: desde la entrada en vigor de la norma (1-1-2015) hasta el 30 de junio de 2015

Forma en que se ha de llevar a cabo la regularización: mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria por cada uno de los periodos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones

percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación y que no fueron declaradas en los períodos voluntarios correspondientes.

Si la inclusión de estas pensiones determina que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, debiéndose consignar la totalidad de las rentas obtenidas en dicho ejercicio.

Se establece la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, remitiéndose a la normativa general de aplazamientos y fraccionamientos de la LGT.

Condonación de recargos, intereses y sanciones: Los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, así como los intereses y sanciones tributarias derivadas de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, liquidados o impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados siempre que se cumplan determinados requisitos.

Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del periodo ejecutivo liquidados por este concepto y los intereses devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Si la liquidación de los recargos, intereses y sanciones hubiera adquirido firmeza, se deberá solicitar su condonación en el mismo plazo establecido para regularizar, es decir, desde la entrada en vigor de la norma hasta el 30 de junio de 2015.

En el caso de que en la liquidación practicada se hubieran incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización. No obstante, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración en el período impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonará en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

XXI. Obligaciones formales

Obligación de declarar (Art. 96.3)

No tendrán obligación de declarar los perceptores de rendimientos del trabajo por importe inferior a 12.000 euros, lo que supone un incremento del límite establecido en la regulación anterior, que lo fijaba en 11.200 euros.

Obligaciones de información (Arts. 104.5 y 105.2.f., y DA 13ª)

- Se modifica el apartado 5 del art. 104 para incluir, entre las obligaciones de información de los titulares de patrimonio protegido, la obligación de informar sobre el gasto de dinero y consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido.
- Se habilita a que reglamentaria se regulen obligaciones de información para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital no sujeta a retención.
- También se habilita la regulación reglamentaria de obligaciones de información en relación con:
 - Las entidades que comercialicen los Planes de Ahorro a Largo Plazo.
 - A las Comunidades Autónomas y al Instituto de Mayores y Servicios Sociales, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.
 - Las entidades financieras respecto de las rentas vitalicias aseguradas reguladas en el art. 38.3 de la Ley (Renta vitalicia en la que se debe reinvertir para que la ganancia patrimonial obtenida por contribuyentes mayores de 65 años pueda quedar exenta).

XXII. Rentas exentas con progresividad (DA 20ª)

La DA 20ª introduce en la Ley el concepto de renta exenta con progresividad, estableciéndose que a pesar de tratarse de rentas no sometidas a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos del cálculo del tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas percibidas por el contribuyente.

XXIII. Entrada en vigor (Disposición final 6ª de la Ley 26/2014)

Como decíamos al principio, la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entra en vigor, con carácter general el 1 de enero de 2015. No obstante, el texto

normativo prevé especialidades respecto de la entrada en vigor de determinadas medidas que tratamos de sintetizar en el siguiente cuadro:

MEDIDA	PRECEPTO MODIFICADO	ENTRADA EN VIGOR
Con carácter general		1-1-2015
Limitación de la exención de las indemnizaciones por despido o cese	Art. 7.e) y DT 22 ^a de la LIRPF	Entrada en vigor el 29-11-2014 aplicable a partir del 1-08-2014
Se excluye como contribuyente del IRPF a las sociedades civiles no sujetas al IS	Art. 8.3 de la LIRPF	1-1-2016
Revisión del método de Estimación Objetiva	Art. 31.1 de la LIRPF	1-1-2016
Regulación del régimen fiscal especial de disolución y liquidación de las sociedades civiles	Disposición Transitoria 19 ^a de la LIRPF	1-1-2016
Habilitación a los socios de sociedades civiles que vayan a adquirir la condición de contribuyentes del IS a seguir aplicando la deducción por inversión en beneficios	Disposición Transitoria 30 ^a de la LIRPF	1-1-2016
Tributación de la transmisión de derechos de suscripción preferente como ganancia patrimonial, así como la obligación de practicar retención al 19%	Art. 37. Aparatados 1. a., 2. y 4., art. 101. apartados 1 y 6 y DT 29 ^a	1-1-2017

ANEXO I

CUADRO DE RETENCIONES IRPF¹

	Concepto	Aplicable en 2015				Aplicable a partir de 2016			
	Rendimientos del trabajo derivados de relación laboral o estatutaria								
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO	RT derivados de relaciones laborales o estatutarias, de pensiones y haberes pasivos	Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable Porcentaje	Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable Porcentaje
		Hasta euros		Hasta euros		Hasta euros		Hasta euros	
		0,00	0,00	12.450,00	20,00	0,00	0,00	12.450,00	19,00
		12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00	12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
		20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00	20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
		34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00	35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
		60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00	60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00
		Atrasos que corresponda imputar a un ejercicio anterior	15%						

¹ Según lo dispuesto en el art. 101 de la LIRPF y correspondientes del Reglamento, así como en la DA 31ª de la Ley y en la DT 13ª del Reglamento.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (continuación)	RT que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos		
	Con carácter general	37%	35%
	Cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros	20%	19%
	Rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a deducción	Se reducen a la mitad	
	RT derivados de cursos, conferencias coloquios, seminarios, etc... o de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas con cesión del derecho a su explotación		
	Con carácter general	19%	18%
	Rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a deducción	Se reducen a la mitad	
RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO	Rendimientos del capital mobiliario		
	Con carácter general	20%	19%
	Rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a deducción	Se reducen a la mitad	
	RCM derivado de los PALP		
Por disposición del capital con anterioridad al plazo de 5 años o incumplir el límite de aportaciones	20%	19%	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	Rendimientos derivados de actividades profesionales		
	Con carácter general	19%	18%
	Rendimiento de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros del ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros anuales y represente más del 75% de la suma de sus RAE y RT del ejercicio. Previa comunicación al pagador	15%	
	En el periodo impositivo de inicio de actividad y en los 2 siguientes	9%	

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (continuación)	Rendimientos derivados de actividades profesionales (continuación)	
	- Recaudadores municipales. - Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos. - Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.	9%
	Rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas	
	Con carácter general	2%
	Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura	1%
	Rendimientos procedentes de actividades forestales	
	Rendimientos procedentes de actividades forestales.	2%
	Actividades empresariales en Estimación Objetiva (en los supuestos y condiciones establecidos reglamentariamente)	
- Carpintería metálica, y actividades de fabricación de artículos de ferretería, de piezas de carpintería, de muebles o de prendas de vestir, etc. - Actividades vinculadas con la construcción (pintores, montaje de cocinas, instaladores de telefónicas, televisión, etc... - Transporte de mercancías por carretera, servicios de mudanzas	1%	
Contribuyentes con derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	Se reducen a la mitad	
GANANCIAS PATRIMONIALES	Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva	
		20%
		19%
Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan		
	20%	
	19%	

OTRAS RENTAS CON INDEPENDENCIA DE SU CALIFICACIÓN	Premios en metálico		
		20%	19%
	Rendimientos procedentes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos		
		20%	19%
	Inmuebles situados en Ceuta o Melilla con derecho a deducción	Se reducen a la mitad	
	Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento de los bienes anteriores		
		20%	19%
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen		
Con carácter general	24%	24%	
Régimen especial de imputación	20%	19%	
TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL	Rendimientos del trabajo		
	Con carácter general	24%	24%
	Cuando las retribuciones satisfechas por un pagador excedan de 600.000	47%	45%

Notas:

- (1) La Ley prevé que el porcentaje de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la **transmisión de derechos de suscripción** será del 19%, aunque esta modificación no entrara en vigor hasta el 1 de enero de 2017, coincidiendo así con la entrada en vigor de la calificación de dichas rentas como ganancias patrimoniales.
- (2) Cabe recordar que la Reforma modifica el tratamiento fiscal de las **reducciones de capital social con devolución de aportaciones y del reparto de la prima de emisión** de acciones que pasan a tributar como rendimientos del capital mobiliario. No obstante, en estos casos, no se prevé retención alguna.

ANEXO II

REDUCCIONES APLICABLES A LOS DISTINTOS TIPOS DE RENDIMIENTOS

RENDIMIENTOS	2014	2015
Rendimientos de trabajo	- 9.180 € o menos: 4.080 €/año	- 11.250 € o menos: 3.700 €/año
	- Entre 9.0180 € y 13.260 €: 4.080 €/año menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 €/año	- Entre 11.250 € y 14.450 €: 3.700 €/año menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 €/año
	- Más de 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo inferiores a 6.500 €: 2.652 €/año	
Rendimientos periodo de generación superior a 2 años o calificados como irregulares	Reducción del 40%	Reducción del 30%
Arrendamiento de viviendas	- En general: 60%	60%
	- Arrendatarios de 18 a 30 años: 100%	

Actividades económicas	- 9.180 € o menos: 4.080 €/año	- Menos de 14.450 €, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €:
	- Entre 9.180,01 y 13.260 €: 4.080 €/año menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 €/año.	a) Rendimientos netos < 11.250 €: 3.700 €/años.
	- Más de 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 €: 2.652 €/año.	b) Rendimientos netos entre 11.250 y 14.450 €: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 €/año.
	- Personas con discapacidad: 3.264 €/año. Si necesitan ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%: 7.242 €/año.	- Personas con discapacidad: 3.500 €/año. Si necesitan ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%: 7.750 €/año.
		- Menos de 8.000 €/año: 1.620 €/año.
		- Entre 8.000 y 12.000 €/año: 1.620 € menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 €/año
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social	Hasta 10.000 €/año o 12.500 €/año para mayores de 50 años o el 30% o el 50%, respectivamente de la suma de rendimientos netos del trabajo y actividades económicas si es menor.	Hasta 8.000 €/año o el 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y actividades económicas si es menor
Cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores	600 €/año	Eliminada